

Guadalajara, Jalisco, 24 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Vigésima Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constar la asistencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto. Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 107 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 2211 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2211 de este año, promovido por Alicia Uribe Figueroa, por su propio derecho, a fin de impugnar la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata propietaria a senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur.

En el proyecto de cuenta se propone tener por satisfechos los requisitos del medio de impugnación de cuenta, preponderantemente lo relativo al interés jurídico de la aquí actora.

Lo anterior puesto que la actora en el presente juicio comparece impugnando el acuerdo SG/080/2012, de fecha 27 de marzo de 2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual fue designada la ciudadana María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata al Senado de la República por el Estado de Baja California Sur, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral para que dicha fórmula se ajustara a los lineamientos de cuota de género que establece la Constitución de la República y la ley.

Por tanto, en el proyecto se considera que el acto impugnado se trata de la designación de una candidata en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, acto que no guarda ninguna relación ni deriva del proceso interno de elección de candidatos a senadores, que en su momento se celebró en el Estado de Baja California Sur.

Entonces, el motivo por el que la actora se inconforma por el acuerdo partidario citado en el párrafo precedente es porque a su juicio María Guadalupe Saldaña Cisneros resulta inelegible al incumplir con requisitos que impone la normativa partidaria y, por tanto, argumenta

en su demanda que dicha ciudadana no puede ser postulada como candidata.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el órgano partidario señalado como responsable, en el proyecto se arriba a la determinación de que la actora sí cuenta con interés jurídico en la causa en primer lugar, puesto que está acredita su carácter de militante del Partido Acción Nacional y su residencia en el estado de Baja California Sur, y además puesto que de resultar fundado su agravio y en caso de ser revocado el acto impugnado la consecuencia sería que el Partido Acción Nacional en el ámbito de sus facultades designara una nueva candidata para cubrir el lugar de María Guadalupe Saldaña Cisneros, designación que, por las características ya descritas de la actora, de ser mujer militante del Partido Acción Nacional y residente en Baja California Sur, la coloca en la posibilidad real de que pudiera recaer en ella, por lo que es a todas luces evidente que se surte el interés jurídico suficiente a favor de Alicia Uribe Figueroa, para comparecer a incoar el presente juicio ciudadano, ya que, si como lo argumenta la actora, la candidata María Guadalupe Saldaña Cisneros, resultara inelegible, es incuestionable que sí existe una afectación a la esfera de derechos de ésta.

En este punto, cabe decir que razonar lo contrario constituiría una denegación de justicia para el impetrante, además de que se caería en el absurdo de considerar que actos como el que aquí se combate, como es la designación directa de una candidata, no podrían ser impugnados por nadie, ya que si se niega la posibilidad de que sean impugnados por los militantes del propio partido, nadie más estaría en aptitud de hacerlo.

En el mismo sentido a lo apuntado anteriormente, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUBJDC12624 del 2011.

En cuanto al fondo del asunto, el agravio hecho valer es el siguiente: que la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata propietaria a senadora en la segunda fórmula del estado de Baja California Sur, resulta violatoria a sus derechos consagrados en la fracción segunda del Artículo 35 de la Constitución, en relación con el 10 de los

estatutos de su partido, en virtud de que dicha ciudadana es inelegible al ser designada en contravención de lo dispuesto por el Artículo 43 bis de los estatutos del Partido Acción Nacional, ya que al momento de su designación ostentaba el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal de dicho ente político en la entidad citada.

En el proyecto de cuenta, se arriba a la determinación de que el agravio hecho valer por la actora es válido y, por tanto, fundado para revocar el acto impugnado, por las razones que se exponen a continuación:

Para arribar a la anterior determinación, debe de tomarse en cuenta, en primer lugar, el contenido del Artículo 43 bis de los estatutos del Partido Acción Nacional, el cual dispone que los presidentes, secretarios generales y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el período para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del partido un año antes del día de la elección constitucional.

Ahora bien, sentado lo anterior, debe decirse entonces que el hecho de que María Guadalupe Saldaña Cisneros, al momento de ser designada como candidata a senadora en la segunda fórmula en el estado de Baja California Sur, fungía como Secretaria General del Comité Directivo Estatal, se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

Por lo anterior es que se propone consolidar válido el agravio esgrimido por la aquí actora, toda vez que, efectivamente, como lo aduce en su demanda, la ciudadana María Guadalupe Saldaña Cisneros, indebidamente fue designada por el Partido Acción Nacional como candidata, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la norma partidaria para ello, en el sentido de la obligación de separarse por lo menos un año antes de la designación de su cargo partidario. Lo anterior, con independencia de lo esgrimido por el partido político en el sentido de que dicha designación obedeció a que se vio apremiado por las circunstancias especiales del caso, ya que mediante acuerdo del Instituto Federal Electoral se le ordenó a varios partidos, entre ellos el Partido Acción Nacional, rectificar las solicitudes

de registro de varias de sus candidaturas a diputados y senadores, toda vez que no cumplían a cabalidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y que por ello, tuvo que encontrar los mecanismos a su alcance para sustituir a los candidatos, por lo que recurrió a métodos extraordinarios, como es la designación directa.

Como se apuntó, el anterior argumento en nada cambia lo expuesto anteriormente, puesto que si bien es cierto se reconoce absolutamente el derecho exclusivo de los partidos políticos de solicitar el registro de sus candidatos y también se reconoce plenamente el derecho de que en casos extraordinarios la postulación de candidaturas la realicen a través de designaciones directas, como lo establece su normativa interna.

También lo es, que esto no exime a los institutos políticos de que las designaciones deben recaer en aquellas personas que reúnan los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, puesto que de no ser así, se estaría violentando el derecho de los demás militantes que pudieran ser postulados, como en el caso sucede.

Además, debe decirse que la prohibición contenida en el artículo 43 bis, aplica para casos ordinarios y aquellos extraordinarios también, por el contexto normativo donde se encuentra, ya que el propio artículo 43 de los multirreferidos estatutos habla de ambos casos, por tanto su anexo o agregado, el artículo 43 bis, debe atenderse aplicable en ambos supuestos.

Incluso así lo razonó y acordó el propio Partido Acción Nacional como se desprende del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, mediante el cual comunica los alcances del artículo 43 bis, de los estatutos generales del partido.

Dicho documento, en su primer punto de acuerdo establece que lo contenido en dicho numeral es aplicable independientemente del cargo en disputa, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, del método de selección de candidatos

aprobados, método ordinario en centros de votación o método extraordinario, ya sea elección abierta o designación directa.

O del universo de electores definido, miembros activos y/o adherentes, ciudadanos o integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de los órganos directivos estatales.

Por lo que es inconcuso que un instituto político no puede desconocer sus propias normas y disposiciones reglamentarias, máxime cuando la inobservancia de aquellas, puede afectar los derechos político-electorales de los demás militantes o afiliados, por lo que en el presente caso, no obstante que se trate de un caso de designación extraordinario, debió de cuidarse que la designación recayera en una mujer que cumpliera con todos los requisitos estatutarios y legales para poder ser postulada.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se propone modificar el acuerdo SG/080/2012, emitido el 27 de marzo de este año por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de dejar insubsistente la designación de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata de dicho ente político en la segunda fórmula de senadores en el estado de Baja California Sur.

Y ordenarle al órgano responsable, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, designe a una nueva candidata que cumpla con los requisitos establecidos en la norma interna del partido, así como los señalados en la ley y la constitución de la República.

Asimismo se propone también modificar el diverso acuerdo SG/192/2012, del Instituto Federal Electoral mediante el cual registró supletoriamente diversas candidaturas presentadas por los partidos políticos, con el mismo fin de dejar insubsistente el registro de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata de dicho ente político en la segunda fórmula de senadores, en el Estado de Baja California Sur, y en este sentido, vincular al Instituto Federal Electoral, para que una vez que el Partido Acción Nacional cumpla con lo ordenado en la presente sentencia y designe nueva candidata, dicha autoridad federal reciba el registro y resuelva sobre la procedencia del mismo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente disiento del proyecto que se somete a nuestra consideración, pues a mi juicio la promovente, carece de interés jurídico para impugnar el acto que controvierte en términos de lo dispuesto por el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y en esos términos, en caso de que el proyecto se apruebe, tal como está formulado, me permitiré formular voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

Este proyecto es en congruencia con los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2046 del dos mil doce y 47*, que se resolvieron en esta Sala, así como los criterios sustentados en la Sala Superior en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 10842 del dos mil once*, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 12624 del dos mil once y 204 del dos mil once*.

Consideramos que los requisitos estatutarios dentro de la autonomía constitucional de que gozan los partidos políticos, deben ir armónicos a las garantías de seguridad jurídicas, constitucionales establecidas en

los artículos 13 a 23, en relación al 35-párrafo II de la propia Carta Magna, y en ese orden de ideas, nos parece que esta candidatura no fue registrada conforme a esa armonía constitucional.

Ese es el sustento del proyecto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo quisiera manifestar que en términos de la cuenta, votaré a favor del proyecto en sus términos, en el cual sí considero que le asiste interés jurídico a la actora y voy a explicar por qué.

El acto impugnado se da con motivo del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da cuenta del cumplimiento de los partidos políticos y coaliciones del procedimiento previsto en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto con la intención de ajustar las cuotas de género, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la resolución dictada por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano 12624 de dos mil once.

En el presente coincido con la propuesta en el sentido de reconocer interés jurídico a la ciudadana, María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata del Partido Acción Nacional a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa por inelegible, ya que de resultar fundada la pretensión de la actora, lo que procedería sería ordenar al Instituto Político que realice, tal como lo hace el proyecto, una nueva designación.

Entonces, en las constancias que obran en el expediente, queda debidamente acreditado que la actora, desde luego además de ser mujer, es militante del Partido Acción Nacional, y residente en Baja California Sur.

Es por ello que yo estoy de acuerdo con asistirle el interés jurídico en este caso.

Si no hay alguna otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Tal como lo manifesté en contra del proyecto y dadas las intervenciones de los señores magistrados me permitiré formular voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2211 de 2012:

Primero.- Se modifica el acuerdo SG/080/2012, emitido el 27 de marzo de este año por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de dejar insubsistente la designación de María Guadalupe Saldaña Cisneros, como candidata de dicho ente político

en la segunda fórmula de senadores en el estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se modifica el acuerdo SG/192/2012 del Instituto Federal Electoral, mediante el cual registró supletoriamente diversas candidaturas presentadas por los partidos políticos con el objeto de dejar insubsistente el registro de la candidatura de María Guadalupe Saldaña Cisneros.

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia en el ámbito de sus facultades y atribuciones designe a una nueva candidata en la segunda fórmula de senadores en el estado de Baja California Sur y solicite su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Federal Electoral que reciba el registro de la candidatura de la segunda fórmula de senadores del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur y resuelva sobre la procedencia del mismo.

Quinto.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Instituto Federal Electoral que informen a esta sala del cumplimiento a lo ordenado en cada uno de los puntos de la presente sentencia debiéndolo hacer dentro de las 24 horas siguientes a que esto suceda.

Señor Secretario Basauri Cagide, rinda ahora la cuenta relativa del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3153 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3153 de este año, promovido por Leoncio Durazo Durazo, con el carácter de precandidato a diputado local por el Distrito 18 con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, contra el proceso de selección de diputados

locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y Distrito mencionados.

Ahora bien, del expediente en estudio se evidencia que el promovente presentó la solicitud de registro al citado cargo ante la Comisión de Procesos Internos del Estado de Sonora del aludido ente político emitiendo ésta dictamen favorable.

Posteriormente se llevó a cabo la Convención Distrital de Delegados en la que se eligió candidato al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito 18, con cabecera en Ciudad Obregón Norte, Sonora.

Inconforme con dicho proceso de selección, el actor interpuso recurso de inconformidad y con posterioridad presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En este escenario del análisis del escrito de demanda se aprecia que el accionante expresa una gama diversa de actos y omisiones que a su juicio justifican la reposición del proceso electivo interno de mérito. Ello permite concluir, por una parte, que el acto reclamado de la presunta omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de tramitar el recurso de inconformidad atinente, así como su falta de resolución por la instancia partidaria competente y, por otro lado, el actor hace valer violaciones vinculadas con presuntas irregularidades acaecidas en la elección de los delegados de sectores, organizaciones y movimiento territorial del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 18 de Sonora.

En primer orden, la ponencia estima que con independencia de la actualización de requisitos para acudir en esta vía per saltum, se justifica que en la especie esta Sala Regional conozca de forma directa del asunto sometido a su potestad, ante la falta de medio de impugnación eficaz, para combatir lo controvertido en la demanda y la posible merma en los diversos motivos de disenso.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión reclamada, la ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo tres, con relación al numeral 11, párrafo uno, inciso d) de la ley adjetiva de la materia, ello es así, puesto que del oficio remitido en vía de cumplimiento a lo requerido por auto de 8 de mayo

pasado, se advierte que la Comisión de Justicia sonorense resolvió el referido recurso de inconformidad. De tal suerte que, respecto a tales manifestaciones el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia de juzgamiento.

Por otro lado, en relación al agravio que los sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional en Sonora no llevaron a cabo asambleas electivas, y que los delegados propuestos por dichos organismos a la Convención Distrital, incumplieron con el requisito de justificar su residencia en el distrito, así como su militancia, señalando además que seis personas sugeridas por Unidad Revolucionaria y una más por el organismo nacional de mujeres priistas, no pertenecen al Distrito Electoral 18, dicho planteamiento la ponencia propone calificarlo de ineficaz y, por tanto, inoperante, por lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas, y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en cómo esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que se impidiera la válida celebración de las elecciones.

En la especie, el ciudadano plantea un argumento genérico en torno a las irregularidades que alega, es decir, por lo que ve a la inexistencia de las asambleas sectoriales que conforme a la convocatoria y manual de organización de la elección, forman parte del proceso interno de selección del candidato a diputado local por el Distrito 18. Omite expresar cómo esa irregularidad es grave y determinante para el resultado de la elección, aunado a que no aporta prueba alguna de su dicho. Asimismo, deja de evidenciar las circunstancias en que dichas situaciones, de ser ciertas, trascendieron al resultado electoral de la citada convención electiva.

Por tanto, en el proyecto se propone sobreseer el juicio ciudadano respecto a las omisiones planteadas, así como confirmar el acto impugnado por lo que ve al agravio subsistente,

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3153 de 2012:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano, en términos del apartado primero, fracción tercera, del capítulo de la argumentación jurídica de esta ejecutoria, al momento de notificar la presente determinación, entréguese al actor copia certificada de la resolución de 16 de abril pasado, emitida por la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora en los autos de recurso de inconformidad indicados.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

Señor Secretario Basauri, proceda ahora, por favor, con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3196 de este año, también turnado a la ponencia del señor Magistrado Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las siglas ESG-JDC/3196/2012, promovido por Carlos Armando Brievich Torres, vía per saltum ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora.

Contra el acuerdo de 20 de abril del presente año, emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del citado partido en la entidad federativa señalada, en donde se aprobó los candidatos a diputados locales por el aludido principio.

En el proyecto se propone, por lo que ve al estudio per saltum, tenerlo por acreditado por las razones ampliamente desarrolladas en el mismo.

Respecto al primer apartado de agravios concerniente a que no existió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por su partido, se propone calificarlo de inválido, por tanto, infundado.

Lo anterior, pues contrario a lo que afirma el ciudadano, sí se emitió la convocatoria de mérito, según se desprende del original de la misma y de la copia certificada de la fe de hechos 43519, efectuada por el notario público número 68 en residencia en Hermosillo, Sonora, visible en el expediente SG-JDC/3268/2012.

Como se aprecia, el órgano directivo responsable en uso de sus atribuciones y facultades previstas en las normas intrapartidistas, las cuales se relatan y explican en el contenido del documento, invita o convoca a la militancia a proceso electivo interno de diputados locales por el principio multirreferido, constancias antes relatadas que adquirieron valor probatorio pleno.

Consecuentemente se propone calificar de ineficaces, por tanto inoperantes, el resto de los motivos de disenso consistentes en que no existe certeza sobre las fases del proceso interno, ni los momentos oportunos para acudir a solicitar el registro atinente, que se incumplió la obligación para regular el procedimiento interno, derivado de la falta de publicación de la convocatoria, que no existió un periodo cierto para solicitar el registro.

Que no se cumplieron las regulaciones para emitir la convocatoria controvertida, que aun cuando no existiera una norma al respecto, debió emitirse la invitación correspondiente para considerar el procedimiento electivo interno como democrático.

Que con la emisión de un documento rector, se evitaría la opacidad en las determinaciones, dice el actor, caprichosas de postulación de candidatos. Lo anterior así, pues dependían de la existencia de la convocatoria.

Por lo que refiere a la temática sobre la difusión de la convocatoria aludida, conviene precisar que esta fue publicada al tenor de lo establecido en ella, esto es, en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora. De ahí, que se proponga tener como inválido esta parte atinente de su agravio.

Igual calificativo merece, a consideración de la ponencia, los motivos de disenso consistentes en que la convocatoria se mantuvo oculta para inhibir a la militancia, pues de los documentos relatados, existen elementos para sostener que se fijó en los estrados del partido, tocante a que debió de haber sido una difusión amplia.

Por diversos medios se propone estimar dicha alegación como ineficaz, en consecuencia inoperante, toda vez que de la reglamentación estatutaria no se advierte dicha obligación o su modalidad, sino que se circunscribe a lo establecido en el en el documento aquí analizado, pero además se realizan afirmaciones genéricas, al establecer que debió haber sido conocido por todos los militantes, sin precisar la obligación normativa que prevea dicha difusión o la modalidad, o bien las bases para ser considerada que la realizada por el medio correspondiente, fue contraria a una difusión amplia, máxime si se toma en cuenta que la forma o manera de darse a conocer la convocatoria, se previó en la misma.

Atinente a que los artículos 194 y 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional no permiten una difusión amplia de la convocatoria, se propone estimarlo como ineficaz, pues omite precisar por qué, a su juicio, dichos numerales trascienden o se ven involucradas con la difusión o no de la misma.

Igual mención merece el señalamiento del ciudadano referente a que la emisión de la convocatoria no puede quedar condicionada a determinaciones arbitrarias, pues la ponencia considera que en forma alguna esboza razonamientos que señalen el actuar del órgano responsable en ese sentido.

Por lo que ve a la síntesis del grupo de agravios identificado como segundo, concerniente a la participación de la militancia en la elección de los candidatos, según se razona ampliamente en el proyecto, dadas las peculiaridades del sistema de representación proporcional, el procedimiento de que se trate es un procedimiento específico diferente, del diverso para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa.

En el caso, los órganos que intervienen en el proceso electivo, son el Comité Directivo Estatal y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, según la mecánica prevista en el invocado artículo 194, donde el primer funge como órgano directivo de carácter ejecutivo, que someterá a la consideración de la Comisión, órgano deliberativo y decisorio, la propuesta del listado de candidatos para su respectiva elección.

En ese orden de ideas, se propone calificar como inválidos los agravios aducidos por el actor, toda vez que el procedimiento selectivo de los candidatos al cargo de elección popular, sí permiten una participación de los militantes, sin que quede al arbitrio de los órganos dirigentes la designación, sino que se establecen procedimientos para ser puestos a consideración, del órgano deliberativo las propuestas de los aspirantes a candidatos, órgano que está integrado por militantes y electos por ellos para su representatividad en las decisiones del partido.

En tal virtud, en forma opuesta a lo sostenido por el impugnante, el procedimiento controvertido, lejos de ser caprichoso o arbitrario, está sujeto a reglas y a criterios estatutarios. Aunado a lo anterior, conforme al análisis efectuado, se considera por la ponencia que no se vulneran los numerales 194 y 195 de los estatutos, pues existen bases y parámetros establecidos en los mismos y en la convocatoria, para llevar a cabo la elección aquí controvertida.

Por otra parte, considera la ponencia que tampoco le asiste la razón al impetrante, en relación al señalamiento de que no se permite un registro abierto a los aspirantes, al tener un control concentrado, el órgano directivo, puesto que según se expuso hace un momento, pero además, no se advierte de la convocatoria la restricción a la que alude el promovente, referente a que la elección de los candidatos se realiza con la opinión de la dirigencia, sin tomar en cuenta la militancia, ni las aspiraciones de estos, vulnerando diversas disposiciones normativas partidistas y precedentes, se propone tenerlo como inválido.

En efecto, la Comisión Política Permanente, tiene cierta y determinada representatividad, por lo que no es un órgano aislado, selectivo y sin bases de la militancia, pues precisamente se constituye e integra con ellos atendiendo los límites representativos establecidos por el Consejo Político Estatal, órgano superior deliberativo de dirección colegiada.

A juicio de la ponencia con la emisión de la convocatoria y el establecimiento de los procesos de registro y designación se posibilita el ejercicio del derecho de los militantes para participar en los procesos de postulación de candidatos, pues al ser pública la

invitación se permite la participación libre, auténtica y equitativa de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos al cargo de elección, concerniente a que no se permite un registro de forma igualitaria se propone calificarlo como ineficaz, por tanto inoperante, pues realiza manifestaciones genéricas e imprecisas sin razonar el por qué de esa desigualdad o en qué consiste la misma.

Por último, atinente a que no hubo un periodo de posicionamiento para que los aspirantes pudieran promoverse ante el órgano electoral se propone sea inválida, por tanto infundado, pues ni en los estatutos ni en la convocatoria se establece dicha hipótesis que pueda posibilitar el desahogo como refiere.

Referente a un tercer apartado de síntesis y agravios consistentes en la dictaminación de los aspirantes se propone considerarlos inválidos y, por tanto, infundados.

De los documentos que obran en el expediente, según se detalla en el proyecto, contrario a lo afirmado por el actor existe un dictamen y un periodo del mismo acontecido el 20 de abril de este año donde se describieron los documentos anexados a las solicitudes o expedientes de los aspirantes.

Además se determinó el cumplimiento de los requisitos de aquellos que fueron seleccionados, así como los motivos y razones para determinar el orden de prelación y con la publicación de dicho acuerdo se hizo del conocimiento público las determinaciones adoptadas.

Igualmente se propone calificar de inválido el agravio consistente en la omisión de valorar el perfil y solicitud del actor, pues como se desprende de las constancias emitidas por los órganos responsables, tanto el acuerdo, como del acta de sesión de la Comisión Política Permanente sí se analizó su solicitud indicándose que el promovente no acreditaba los requisitos establecidos en la convocatoria emitida para el proceso de selección las cuales se citan en el proyecto, ante lo cual no fue dable considerar el análisis de su solicitud como lo peticiona en su demanda; así como de la documentación presentada pues el incumplimiento de los puntos previstos para ser elegible tornó inviable el estudio de la idoneidad, de su perfil por parte del órgano responsable.

Por otro lado, aduce el promovente que no se llevó a cabo una ponderación de las cualidades de cada uno de los aspirantes a candidatos al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional con base en sus expedientes respectivos fundando y motivando su estudio con la calificación de los aspirantes por la que se incumple el artículo 195 de los estatutos.

En el caso que nos ocupa de los documentos que obran en el expediente se determinó que se reunía el número permitido de candidatos que se podrían postular por el principio de representación proporcional bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional en la elección local y que atendiendo a la alternancia de género se disponía el orden que finalmente fue aprobado por la Comisión Política Permanente, ante lo cual se desprende que sí hubo un procedimiento para la selección de candidatos apreciándose motivos y fundamentos para ellos y que fueron revisadas sus solicitudes.

En el mismo orden de ideas y según se ha expuesto se propone calificar de inválido lo alegado por el ciudadano respecto a la omisión de fundar y motivar los dictámenes, en cuanto a que existe una indebida ponderación de perfiles de candidatos, con base en la calificación de sus expedientes, y que se incumple el Artículo 195 de los estatutos, se propone considerarlos como ineficaces, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas pues, en primer lugar, no se establece una obligación normativa para asignar una calificación como refiere el actor para cada aspirante, pero además no expone razonamiento alguno, tendiente a establecer cómo debieron valorarse los mismos, o por qué fue indebido el actuar del órgano partidista responsable sobre este tema.

Por último, respecto a que tiene mejor derecho para ser postulado en comparación con Carlos Samuel Moreno Terán, se propone calificarlo como ineficaz, pues al ser excluido el actor de la valoración final para ser designado candidato, al incumplir ciertos requisitos de elegibilidad, era inviable la realización de la comparación de perfiles que señala, precisamente porque a ningún fin práctico hubiera conducido, pues al no ser elegible, no podría ser candidato, consiguientemente no podría ser ponderado en comparación con quienes sí reunieron los requisitos para tales efectos.

Igual calificativo de inoperancia se estima por la ponencia, resulta lo alegado respecto a la falta de idoneidad de quienes resultaron seleccionados candidatos, pues no especifica, de nueva cuenta, cuáles militantes no reunían las cualidades adecuadas o cuáles fueron estas y no fueron reunidas. Por lo que se refiere a los agravios incoados para acreditar la inelegibilidad de Carlos Samuel Moreno Terán, se establece lo siguiente:

A juicio de la ponencia, y según se razona en el proyecto, con los elementos probatorios que obran en actuaciones, se acredita que el ciudadano antes referido es militante del Partido Revolucionario Institucional con sus derechos vigentes, los cuales no han sido interrumpidos, por lo que se considera como inválido e infundado este motivo de reproche, incluso al indicar el actor que no es posible la militancia del ciudadano que nos ocupa, debió de aportar elementos probatorios conducentes que lo demostraran, al envolver su negativa una afirmación.

Por otro lado, es un hecho probado en autos, y reconocido en parte por el tercero interesado, Carlos Samuel Moreno Terán, que fue postulado al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional bajo las siglas del Partido Verde Ecologista de México, y como consecuencia de ello, su pertenencia a ese grupo parlamentario, empero, a consideración de la ponencia proyectista, esta circunstancia no lo convierte en militante del referido ente político, pues atento a los artículos 2 al 6 de los estatutos del partido último referido, se requiere una solicitud de afiliación de forma directa por el interesado, sin que en la especie exista prueba de esa situación.

En este sentido, se propone calificar como inválido el agravio consistente en la incompatibilidad de militancia o doble afiliación que refiere el promovente, pues no se acredita dicha circunstancia. Por otro lado, refiere el accionante que el ciudadano antes mencionado perdió su militancia según el numeral 63, fracciones 2 y 3 de los estatutos, pues al ser postulado y designado como diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México, dejó de pertenecer al grupo parlamentario del Revolucionario Institucional, al ser incluido al del grupo de aquél.

La ponencia propone calificar el motivo de inconformidad como inválido por tanto infundado, conforme a la literalidad de la disposición controvertida, es posible advertir una obligación de no hacer, y la consecuencia jurídica que se aplicará en caso de no cumplir con dicha obligación impuesta, la pérdida de la militancia.

En se orden de ideas, y atendiendo a la parte final del Artículo 63, antes referido, debe de existir una declaratoria correspondiente por parte de la Comisión de Justicia Partidaria sobre dicha pérdida.

Ahora bien, de actuaciones no hay elementos que acrediten u obre constancia que de muestre al situación de un procedimiento de esa naturaleza, en las relatadas condiciones a juicio de la ponencia contrario a la afirmado por el actor, la pérdida aludida no opera de forma inmediata, sino que está sujeta a las condiciones establecidas en dicho artículo, como la declaratoria correspondiente.

En todo caso, el actor estuvo en actitud, desde el supuesto normativo atento al artículo 228 de los propios estatutos partidistas, de solicitar la imposición de la sanción de pérdida de militancia y al no hacerlo así, partió de una premisa equivocada consistente en la aplicación automática de la pérdida de la militancia, lo que de atenderse contravendría diversos principios como el de audiencia, defensa, presunción de defensa y legalidad.

Finalmente, el actor arguelle el incumplimiento del artículo 166, fracciones III y IV, de los estatutos, por lo que se refiere a la primer fracción por las razones expuestas con anterioridad, se propone calificarlo por ineficaz, pues ha quedado acreditado que Carlos Samuel Moreno Terán, es militante del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, referente a que como requisito de legibilidad, el militante que participa en un proceso de elección interno no debió ser candidato postulado por un partido antagónico al antes mencionado, se propone calificarlo como inválido y por tanto infundado.

Se ha sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis LXXVI-2001, que respecto a los requisitos de legibilidad de tipo

negativos, debe presumirse que se satisface correspondiéndole a quien afirme lo contrario, probarlo mediante los medios de prueba correspondientes.

Ahora bien, la inelegibilidad aducida se vincula a un requisito de carácter negativo, porque la alegación principal consiste en que no haya sido candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional para estar en aptitud de contender por el cargo de elección.

En este sentido, a juicio de la ponencia, la parte actora incumple con la carga aprobatoria establecida del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues su negativa de que el candidato controvertido incumple este requisito de legibilidad, implica la afirmación de que ha sido candidato destacado de un partido antagónico.

Sobre esto último no hay elementos en el expediente que acrediten que haya sido un candidato destacado o militante, o bien perteneciente a un partido antagónico, entendiéndose como tal una contrariedad, rivalidad o posición substancial o habitual.

En este sentido, en hecho de ser el Partido Verde Ecologista de México distinto al Partido Revolucionario Institucional, no actualiza el antagonismo referido, pues existen circunstancias y situaciones que tienden más a una afinidad entre ellos que a un antagonismo como se lustra en el proyecto.

En ese orden de ideas, no bastaba la comprobación de que un participante en el proceso de selección interna de candidatos fue postulado como diputado o resultó ser electo por un diverso ente político, sino también debieron aportarse elementos suficientes para acreditar las hipótesis normativas de carácter negativo, pues en tanto existe una presunción iure stantum de la exclusión de ese supuesto, lo que se ve fortalecido con otros elementos que pueda obrar en constancias.

Por otra parte, referente al tema de la temporalidad, para que su reafiliación hubiera sido efectiva, este motivo de reproche se estima ineficaz, pues como ya fue abordado en párrafos precedentes, para

tener por actualizado este supuesto, debió sido suspendido o privado de su militancia, Carlos Samuel Moreno Terán, circunstancia que no aconteció.

Finalmente, refiere el actor que en el desarrollo del proceso de elección de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, no se respetaron las condiciones mínimas para considerarlas democráticas, por lo que debería ser designado como candidato al cargo electivo señalado.

Al respecto, se propone por la ponencia, tenerlo igualmente como ineficaz, pues contrario a lo alegado, no se desprende la vulneración a las condiciones democráticas señaladas, pues los agravios hechos valer en este juicio, han sido por una parte inválidos, por tanto infundados, y por otro, ineficaces, consecuentemente inoperantes, lo que torna inviable atender la solicitud realizada, y por tanto asistirle la razón en cuanto a su pretensión.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a expresar por qué me aparto del proyecto de la cuenta.

A mi juicio, en este proyecto que se somete a nuestra consideración, se trata de manera deficiente el tema de la definitividad del acto reclamado, puesto que se considera que se estudia directamente por parte de este Tribunal la demanda planteada, porque de operar algún medio de justicia intrapartidaria, habría merma de Derechos Político-Electorales del ciudadano promovente.

Se evade el estudio del conocimiento *per saltum*, quizá para no incurrir en desacato de la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, donde se establecen los requisitos de la procedencia *per saltum*.

Sin embargo, a mi juicio un medio de justicia es pertinente, es el idóneo, no cuando de agotarse no se mermarían los Derechos Político-Electorales, sino que es idóneo, cuando es capaz de restituir al ciudadano de los derechos que está demandando, de la violación de derechos que está demandando.

Y en ese sentido, en la justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, existen medios de justicia intrapartidarios idóneos para conocer del medio de impugnación que aquí se está estudiando en forma directa.

De los medios de justicia intrapartidarios del Partido Revolucionario Institucional, el pertinente, establece un plazo de presentación de cuarenta y ocho horas a partir del conocimiento del acto reclamado, y en la lógica que estoy mencionando, siendo idóneo ese medio de impugnación, esta Sala sólo podría acoger *per saltum* la demanda, si ésta hubiese sido presentada dentro de ese plazo, a la luz de lo que menciona la jurisprudencia 9-2007 a la que me he referido.

De tal manera que como es mi convicción que sí hay un medio de justicia intrapartidario idóneo que establece un plazo de presentación de cuarenta y ocho horas, de ser procedente el acoger esa demanda para estudiarla y resolverla en esta instancia jurisdiccional, tendría que hacerse *per saltum*, y para ello habría que haber estudiado la oportunidad de la presentación de la demanda conforme al plazo de las cuarenta y ocho horas, y en ese sentido esta demanda habría sido extemporánea.

Siendo idóneo, materialmente idóneo, no temporalmente idóneo, que son cosas totalmente distintas, el medio de justicia intrapartidario, esta instancia jurisdiccional, esta Sala Regional está impedida para conocer en forma directa del medio de impugnación.

La única manera que tiene para conocerlo es precisamente acogiéndolo *per saltum*, y para acogerlo *per saltum* estamos fuera de tiempo. Por esa razón me opondré al proyecto de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

En este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3196*, cuyo actor es el ciudadano Carlos Armando Briebich Torres, nosotros consideramos que en aras de una tutela constitucional electoral efectiva debemos entrar al fondo sin estar en contraposición a la Sala Superior dado que este es un órgano constitucional.

En ese orden de ideas tenemos que los registros para Diputados en el Estado de Sonora son del once al veinticinco de abril. Las campañas ya iniciaron el veintinueve de abril y estamos a veinticuatro de mayo. Entonces, aquí hay una vulneración de principios más profundos que el impugnar ante un partido donde pudiera dilatarse la justicia.

En ese orden de ideas consideramos que es prevalente la prerrogativa constitucional electoral de ser votada con este caso de estudiar, si es posible votar o no por el candidato.

En ese sentido, esta sala resolvió por mayoría también el caso de Manuel Jesús Cluttier Carrillo, o sea, ya hay precedentes en ese orden de ideas; y de lo que se duele el actor fundamentalmente son tres agravios que podríamos sintetizar en dos: uno, respecto de la elegibilidad del ciudadano Carlos Samuel Moreno Terán, y el otro respecto de que fue electo en un proceso no debido.

Del estudio, como bien se advierte tanto del proyecto como de la cuenta que se nos acaba de dar, en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está muy claro que se señala que el que afirma está obligado a aprobar, y también son criterios de la Sala Superior, porque siempre los proyectos que planteamos van en ese sentido. Y nosotros de las pruebas que encontramos en el expediente, no pudimos constatar que

fuese inelegible el ciudadano Carlos Samuel Moreno Terán, y que también el proceso conforme al cual fue esta elección es estatutario, es legal y es constitucional, en ese sentido va el proyecto, Señor Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

“Yo sí quisiera hacer notar respecto del tema que hace señalamiento el Magistrado Silva, en el proyecto se razona justamente el tema del *per saltum* en el sentido en el que él no coincide, que es no se adopta el medio intrapartidario y se permite que sí se puede entrar a conocer *per saltum*, en atención a justamente ya los tiempos electorales, no hay duda de que también en algunos otros casos de justicia Intrapartidaria existen medios habilitados para poder conocer la posible violación de los derechos de los militantes, pero es en razón fundamentalmente los tiempos que yo me convenzo de razonar en el proyecto una vez más”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Magistrado Presidente.

Solamente para comentar que el proyecto originalmente circulado, iba exactamente en el sentido que Usted plantea, hoy en la mañana fue modificado para acoger directamente el medio de impugnación, desconociendo absolutamente el concepto *per saltum*; se quitó *per saltum* y se acoge directamente como si no existiera medio intrapartidario idóneo, sólo para esa precisión.

Gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En virtud de no haber otra intervención, solicitó por favor al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: “A favor”.

Secretario General de Acuerdos: “Magistrado Jacinto Silva Rodríguez”.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: “Como a mi juicio éste no cumple con los requisitos de constitucionalidad y legalidad a que deben someterse nuestras resoluciones, votaré en contra del mismo y me permitiré formular voto particular”.

Secretario General de Acuerdos: “Tomo nota Señor Magistrado. Magistrado Noé Corzo Corral”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: “Estoy de acuerdo con la consulta”.

Secretario General de Acuerdos: “Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3196 de dos mil doce*.

ÚNICO. Resulta carente de validez e ineficaz la pretensión del actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, acorde a lo razonado en esta ejecutoria.

Señor Secretario Basauri Cagide, por favor rinda ahora la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3266 del 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SGJDC3266/2012, interpuesto por Otoniel Pérez García en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición para votar con fotografía, por parte del Registro Federal de Electorales, de la Junta Distrital Ejecutiva 8, del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

En el presente caso, de constancia se advierte que el actor acudió el 29 de octubre a solicitar su credencial para votar, por lo que se le entregó un formato único de actualización y recibo, así como el comprobante de dicho trámite en donde consta que su credencial para votar la podrá recoger el día 11 de noviembre del mismo año.

Respecto a este trámite, la autoridad responsable señala que la actora acudió a recoger su credencial en la fecha indicada y asimismo en fechas posteriores a lo cual no obtuvo respuesta alguna.

Ante dicha omisión, el 22 de marzo del presente año, el actor presentó instancia administrativa solicitando la expedición de su credencial para votar, al no haber obtenido respuesta alguna sobre dicha solicitud, con fecha 26 de abril del presente año, el ciudadano Otoniel Pérez García, promovió el presente juicio ciudadano.

Por otra parte, la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que la omisión de respuesta de que se duele el actor, es atribuible a la Secretaría Técnica Normativa, la cual debe pronunciarse sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud, situación que en la especie no aconteció.

Lo cual a juicio de esta Sala resulta injustificado, pues dicha circunstancia no es atribuible al actor, ya que no se advierte que la omisión se apoye en argumentos jurídicos o en alguna causa prevista por la ley, de manera que la falta de expedición de la credencial para votar del promovente, se debe a deficiencia atribuidas a la propia autoridad.

En esas condiciones, en el proyecto de la cuenta, la ponencia propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la Octava Junta

Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano actor dentro del presente juicio y se cerciore de que el mismo se encuentre debidamente incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

A su consideración señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Muy brevemente tal como lo he hecho en otras ocasiones anteriores, en congruencia me parece que se está variando la *litis* y por lo tanto disiento del proyecto de la cuenta y me permitiré formular voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay otra intervención, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto y me permitiré formular voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, señor magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente el informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3266 de 2012:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal en la Junta Distrital Ejecutiva del 08 Distrito Federal en el estado de Chihuahua, expida y entregue la credencial para votar con fotografía del ciudadano Otoniel Pérez García.

Así también se cerciore de que éste se encuentre debidamente incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y en caso contrario proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de 10 días naturales contado a partir del siguiente a que surta efecto la notificación de este fallo.

Segundo.- La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente dentro de las 24 horas siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de la credencial para votar con fotografía al ciudadano aludido y la constatación de que se encuentra incluida en la lista nominal de electores con documento certificado idóneo que se envía a este Órgano Colegiado.

Señor Secretario Basauri, le pido rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3273 y 3275, ambos de 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor respectivamente.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3273 y 3275, ambos de este año, promovidos por Miriam Misrain Alberto Barreto Plata y Juan Gabriel Zamora Reinaga, por derecho propio, con el carácter de candidatos a regidores suplentes postulados por la coalición Compromiso por Jalisco, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para conformar la planilla de munícipes en Ocotlán y el Limón, Jalisco, respectivamente contra la omisión en que incurrió el representante de la referida Coalición, de cumplir con su obligación de solicitar su registro como candidatos de dichas planillas, en la forma y términos que para ello establecen los artículos 240, Fracción IV y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, de la referida entidad federativa, incumplimiento que estiman violatoria de su derecho de ser votados, consagrado en el Artículo 35, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los proyectos que se someten a su consideración, se estima procedente conocer per saltum de las demandas de mérito, en virtud a que el agotamiento del medio de impugnación local previsto en la Fracción IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, podía tener como consecuencia la merma en el derecho de los actores, dado lo corto del plazo entre la recepción por esta Sala Regional, de las constancias que dieron origen a los juicios ciudadanos que se resuelven, en relación con la fecha de inicio de las campañas electorales, para las elecciones de munícipes en Jalisco, por lo que exigir a los interesados que acudan al referido medio de impugnación local, entraña razonablemente a la posibilidad de merma, al no participar en condiciones de equidad en las selecciones municipales atinentes, dado que cada día que transcurriera sin que se resolviera el fondo de la cuestión planteada, sería un día menos de campaña a su favor, y en consecuencia, no se estaría en aptitud de acceder a la tutela constitucional electoral de esta Institución.

Sustentado en lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si las omisiones reclamadas al ente político señalado como

responsable, se apegan a los principios de constitucionalidad y de legalidad y si por el contrario resultan violatorias del derecho político-electoral de ser votado y por tanto deba ordenarse al partido político como integrante de la coalición referida, el cumplimiento de los requisitos formales que omitieron acatar, vinculando a la autoridad administrativa electoral local, a que reciba tales constancias y se pronuncie en torno al registro de los promoventes, a efecto que un derecho fundamental, no se vea afectado por una cuestión formal o accesoria con la finalidad de que los accionantes estén en aptitud de ser votados, en las elecciones municipales a celebrarse el próximo 1 de julio.

En las consultas, se propone declarar válidos y por tanto fundados los agravios expresados toda vez que de la relación de argumentos plasmados en las demandas, así como de las constancias de autos se evidencia que las omisiones reclamadas concernientes a que sus representantes no cumplieron con el requisito relativo a presentar las constancias de residencia vulnera en perjuicio de los actores su prerrogativa ciudadana del voto pasivo, tutelada en los artículos 35, fracción II de la Constitución General de la República; y 8, fracción II de la Constitución Política de esta entidad.

De igual manera se propone declarar válidos y, por tanto, fundados los motivos de inconformidad vinculados con la violación a la prerrogativa ciudadana de mérito en razón de que los actores sí cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, además de los exigidos por el convenio respectivo para ser postulados por la coalición "Compromiso por Jalisco", adquiriendo con ello el derecho de ser registrados como tales, pues compitieron en los respectivos procedimientos selectivos internos y resultaron electos considerando así que su derecho a ser votados ya se encuentran dentro de su esfera jurídica porque la postulación de la coalición en su favor debe entenderse realizada desde el momento en que fueron elegidos internamente para contender por los cargos para los cuales la citada coalición los postuló.

Por tanto, a fin de restituir a los accionantes en el pleno ejercicio de su derecho político-electoral vulnerado se propone ordenar al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la coalición

“Compromiso por Jalisco” a través de su representante respectivamente lo siguiente:

Entregue al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco la constancia de residencia de los actores Misraín Alberto Barreto Plata y Juan Gabriel Zamora Reynaga, recibidas por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, el 15 de abril de 2012, en el entendido que lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para que deje insubsistente el acuerdo IEPC-ACG-084/12, de 28 de abril pasado, en lo conducente al regidor suplente número 4 de la coalición “Compromiso por Jalisco” de la planilla del municipio de Ocotlán, así como del mismo cargo en el municipio de El Limón, Jalisco, reciba del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco como integrante de la coalición referida a través de sus representantes las constancias de residencia de los promoventes.

La autoridad administrativa electoral local deberá tener por presentada tal constancia del partido político responsable en tiempo, en términos de lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, y resolver lo conducente dentro del plazo de 72 horas posteriores.

Realizado lo anterior, tanto el órgano partidario, como la autoridad administrativa electoral local deberán informar a esta sala el cumplimiento que den a las presentes ejecutorias dentro de las 24 horas siguientes a que se haya realizado el mismo, remitiendo para ello copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Ello a efecto de que su derecho fundamental sustantivo no se ve afectado por la inactividad de los partidos políticos que integran la coalición política que postulará a los accionantes como candidatos para integrar las planillas de munícipes de Ocotlán y El Limón, Jalisco, y con la finalidad de que los mismos estén en aptitud de ser postulados a dichos cargos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Nuevamente voy a motivar el por qué me aparto de estos dos proyectos, y votaré en contra. Muy brevemente lo puedo explicar. Éste es un Tribunal Federal, es la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En respeto al federalismo previsto en nuestra Carta Magna, a mi juicio, debemos respetar la normativa interna que se ha dado el Estado de Jalisco, y las determinaciones que han tomado sus autoridades constitucionales, y por respeto a lo dispuesto por el artículo 241 y 244 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las solicitudes de registro de los dos ciudadanos actores para integrar las planillas Municipales de Ocotlán y El Limón, no fueron entregadas en tiempo y forma, en este caso en forma de acuerdo con los requisitos que establece dicha normativa.

El hecho de que nosotros ordenemos de cualquier manera, y por cualquier motivo, el registro de estos ciudadanos como candidatos es, a mi juicio, un atropello al federalismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Estos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3273 del dos mil doce y 3275, de este año, van en

armonía a las prerrogativas constitucionales electorales adquiridas en este caso de voto pasivo de un precedente del 3162 del dos mil doce, votado por mayoría el veintiséis de abril del dos mil doce en esta Sala.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, teniendo en su base a los Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos a esta ley fundamental.

En ese mismo orden de ideas, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis hubo una reforma constitucional a la República, aprobada por 455 Diputados Federales, por 124 Senadores de la República, Senadores de la República, representantes de los Estados de México, de la República, y además conforme al 135, aprobada esa reforma por las legislaturas de los Estados, esto es, los Estados le ceden a la federación la facultad de una Revisión Constitucional sobre sus actos y resoluciones electorales, eso es el federalismo judicial electoral que es vigente.

En ese orden de ideas el 133 es muy claro, los jueces de los Estados se arreglarán a la Constitución de la República por encima de las disposiciones normativas que haya en su propia Constitución o en sus normas internas.

Y también en el 105 de la Constitución se nos plantea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá resolver controversias o acciones de inconstitucionalidad cuando haya disposiciones locales que contravengan a la ley fundamental, este es el caso.

Entonces nosotros consideramos que la armonía de estos proyectos va precisamente en aras de la Constitución de la República porque este es un Tribunal Constitucional Federal.

Ese es el sentido de los proyectos, gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Si no hay otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por los argumentos mencionados en contra de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente el informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3273 y 3275 ambos del 2012:

Primero.- Se deja insubsistente el acuerdo indicado de 28 de abril pasado en lo conducente a los regidores que en cada caso se precisan de la coalición Compromiso por Jalisco.

Segundo.- Son fundadas las pretensiones de los actores en los presentes medios de impugnación por lo que se ordena al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición Compromiso por Jalisco, a través de sus representantes para que

dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de las presentes ejecutorias.

Entreguen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, las constancias de residencia de los actores recibidas por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco el 15 de abril de 2012.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que reciba del Partido Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición Compromiso de Jalisco, a través de sus representantes los documentos referidos, debiendo tener por presentadas tales constancias en tiempo en términos de lo establecido en el artículo 240 párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. Y resolver lo conducente dentro del plazo de 72 horas posteriores.

Cuarto.- Se ordena tanto al órgano partidario como la autoridad administrativa electoral local que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutorias dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Para continuar solicito atentamente a la Secretaria Marjorie Estela Jean Francois Alonso, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2215 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Marjorie Estela Jean Francois Alonso: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2215/2012, promovido por la ciudadana Miriam Marina Muñoz Vargas, por su propio derecho y ostentándose como ex precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Segundo Distrito del Estado de Baja California Sur, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el registro de la

candidatura de Arturo de la Rosa Escalante, al cargo aludido por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto de la cuenta, se propone confirmar los actos impugnados, por las siguientes consideraciones.

En un primer término, la actora refiere que no debió registrarse a Arturo de la Rosa Escalante, por no reunir los requisitos de ley y estatutarios, basando su planteamiento en el expediente generado a partir de una denuncia de hechos y/o querrela por peculado y de administración indebida, mismo que fue tramitado ante la Comisión Nacional de Elecciones del propio Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de constancias se desprende que el órgano señalado como responsable, el 13 de marzo de 2012, emitió un auto de no inicio de procedimiento de cancelación de candidatura, mediante el cual determinó que al no existir una sentencia dictada por autoridad competente que atribuyera responsabilidad alguna al ahora candidato impugnado, resultaba procedente no iniciar el procedimiento solicitado.

En ese sentido, toda vez que ni de la demanda ni del resto de actuaciones que obran en el expediente se desprende que la actora haya controvertido en tiempo y forma el auto mediante el cual se desestimó su solicitud de cancelación de candidatura, el agravio se propone inoperante al haber adquirido definitividad y firmeza el referido acuerdo y versar, por tanto, sobre un acto que fue consentido por la propia actora.

En otro tema, la actora adujo que con el registro de Arturo de la Rosa Escalante, se incumple con la cuota de género que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que en el Estado de Baja California Sur, la totalidad de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, le fueron asignadas varones, agravio que en el proyecto se propone infundado, ya que contrario a lo planteado por la actora, y como se explica en la consulta, en la especie no se acreditó que se incumplieran los requisitos legales señalados en dicha normativa.

Al respecto, el pasado 26 de marzo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo 171/2012, por el que se inició el

procedimiento inicial a que se refiere el Artículo 221, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgando a diversos partidos políticos y coaliciones, un plazo de 48 horas para que sustituyeran por candidaturas del mismo género, a aquellas que conforme a las cuotas de género previstas en los artículos 219 y 220, párrafo uno del citado ordenamiento legal, no cumplieran con alguno de los requisitos previstos para tal efecto.

Así una vez que los partidos y coaliciones hicieron los ajustes a sus respectivas solicitudes, el 29 de los referidos, mes y año, el Consejo General mencionado aprobó los acuerdos 192/2012 y 193/2012, por los que aprobó el registro de las candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas entre otros, por el Partido Acción Nacional, incluyendo la de Arturo de la Rosa Escalante como candidato a diputado propietario por el Segundo Distrito Electoral correspondiente a Baja California Sur, en virtud de que en todos los casos se cumplió con la cuota de género en los términos exigidos por la normativa vigente.

Conforme a lo expuesto no se desprende que exista una violación a la cuota de género a que hace referencia la legislación electoral federal; por tanto, a la luz de los agravios formulados por la actora resulta infundada la pretensión hecha valer en el presente juicio. De ahí que se proponga confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2215 de 2012:

Único.- Se confirman los actos impugnados en el presente juicio ciudadano.

Secretaria Marjorie Estela Jean Francois Alonso, le solicito atentamente ahora proceda con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3274 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Silva Rodríguez, por favor.

S.E.C. Marjorie Estela Jean Francois Alonso: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3274/2012, promovido por Martha Rocío Maldonado Dado, contra la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de presentar la documentación completa correspondiente a su solicitud de registro como candidata a regidora propietaria en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

En un primer momento en el proyecto se propone conocer per saltum del presente medio de impugnación en virtud de que como se explica en la propia consulta, en consideración del magistrado ponente existe la posibilidad de que el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en una merma al derecho político-electoral cuya violación reclama la actora.

Como se anticipó, la actora se duele de la omisión en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México de requisitar debidamente la solicitud de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, al no haber adjuntado a aquella la carta de aceptación a la candidatura de regidor propietario por el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, pese a que ella asegura haber entregado al aludido instituto político la totalidad de la documentación requerida.

En esos términos se solicita que en aras de proteger su derecho a ser votada, se obligue al referido partido político a que cumpla con la presentación del documento que omitió acompañar, y que se vincule a la autoridad administrativa electoral jalisciense para que lo admita, de tal suerte que pueda quedar registrada como candidata al cargo pretendido, máxime que, según afirma, se trata de un requisito formal que puede ser subsanado.

En el proyecto se propone infundado el agravio planteado y, por tanto, se propone negar la petición solicitada en atención a las siguientes consideraciones.

El Artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece que el partido político debe presentar invariablemente la solicitud de registro debidamente requisitada, en formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, que debe acompañar, entre otras cuestiones, un escrito con firma autógrafa del ciudadano propuesto como candidato, en que externe su aceptación para ser registrado, manifestando bajo protesta de decir verdad que cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales atinentes.

A su vez, el Artículo 244, párrafo dos, del aludido ordenamiento, señala que el Instituto no puede, bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición cuando se trate del faltante antes referido.

En la especie, según se desprende del considerando 18, así como del anexo 2 del acuerdo del 28 de abril del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la solicitud de registro de Martha Rocío Maldonado Dado como candidata de la Coalición Compromiso por Jalisco a regidor propietario en el sexto lugar de la planilla correspondiente fue desechada precisamente porque no se presentó el escrito mediante el cual aceptó la candidatura. Tal requisito, como se explica en el proyecto, es precisamente de los que la legislación electoral jalisciense considera como insubsanables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, párrafo dos, en relación con el 241, párrafo uno, fracción segunda, inciso a), de tal suerte que se considera que no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que se trata de un vicio formal, mismo que puede ser corregido o rectificado.

En esas condiciones, si el partido político señalado como responsable no presentó en la forma exigida por la ley al faltar un requisito insubsanable, la solicitud de registro de la enjuiciante, la consecuencia jurídica acorde con el marco jurídico vigente es el rechazo de la propuesta. En consecuencia, en el proyecto se propone negar la pretensión de la actora.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, señor Magistrado.

En este asunto que nos ocupa, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3274*, a mi manera de ver

es el mismo supuesto de los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que acabamos de resolver, 3273 y 3275 del dos mil doce*, y en ese sentido, si es que se vota por mayoría el asunto, yo votaría en contra en virtud de que para mí seguimos con el criterio de prerrogativa constitucional electoral adquirida, en este caso, voto pasivo.

Además de los argumentos señalados, los argumentos que devienen de la reforma constitucional del diez de junio del dos mil doce y concretamente el artículo 1º de la Constitución de la República en relación a los Tratados Internacionales

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo también procedo en este asunto en idénticos términos a los que acabamos de votar por mayoría 3273 y 3275, es que me permitiré votar en contra del proyecto y en consecuencia proponer un engrose con las consideraciones y los puntos resolutivo similares a los otros asuntos.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Un par de precisiones antes de empezar: este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3274*, no es idéntico a los 3273 y 3275, sin embargo, es análogo, con analogía suficiente como para que sí se pueda resolver igual.

Segunda precisión; la reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos no fue hecha como fue mencionado aquí el diez de junio de dos mil doce, evento imposible, sino el diez de junio de dos mil once.

Dejado eso de lado, mencionaré simplemente lo siguiente: sostengo el proyecto en sus términos porque tal como lo comenté al hablar respecto de los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3273 y 3275*, me parece que la manera en

que se está proponiendo en este momento que se resuelva también este Juicio, es un atropello al federalismo.

Y lo sostengo con base en lo siguiente:

La normativa electoral jalisciense es armónica con la Constitución Federal. No hay contravención de los artículos a los que yo me referí frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, no hace falta hacer todo esto que se mencionó hace rato del control constitucional, pero de ser el caso, lo que me parece muy extraño es que el control constitucional que está haciendo esta Sala, que lo hizo en los proyectos de sentencia que ya están aprobados, 3273 y 3275, y en los demás precedentes que de manera también análoga se han aprobado, en el caso de la planilla del Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Zapopan.

Las planillas de la Coalición Alianza Progresista por Jalisco para los Municipios de San Martín de Bolaños, San Juan de los Lagos, Sayula y Tequila y ahora estas tres, han interpuesto demandas de actores que pretenden su registro como candidatos a Munícipes del Partido Verde Ecologista de México en tres Municipios más, este control constitucional se está haciendo -perdónenme que lo diga de esta manera- por la puerta de atrás, porque no se está inaplicando ninguna norma de la Legislación Electoral Jalisciense, no se está inaplicando formalmente, pero sin decirlo, sí se está inaplicando, y eso sinceramente me parece un atropello al federalismo, me parece que es una manera incorrecta en que este Tribunal pasa por alto la normativa vigente de una entidad federativa soberana.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Sí, muchas gracias.

Para agradecer al Magistrado que nos haya recordado que era del diez de junio del dos mil once, en primer término y que efectivamente, sí estamos hablando del artículo 1° del sentido de lo que es el espíritu de la Corte Internacional de los Derechos Humanos, de lo que es el *verfassungskonform*, de lo que es el *pro homine*, de lo que es una progresión de los Derechos Humanos, a mí me parece que es muy claro el 133, cuando nos habla de la jerarquía normativa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso doctrinistas como Fix Zamudio, Héctor Fix Zamudio, lo ha externado de una manera clara, un jurista mexicano, quien fue también a su vez Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que otro jalisciense ilustre, Sergio García Ramírez.

En ese orden de ideas, ya primero fueron beneficiados veintiséis ciudadanos de la República; posteriormente sesenta y dos y ahora tenemos estos tres asuntos.

A mí me parece que éste es un Tribunal muy claro, es un principio que se conoce muy bien en la Unión Europea, que se llama eficacia directa.

La eficacia directa quiere decir que la Constitución de la República debe aplicarse *ipso facto*, sobre o por encima de cualquier disposición que no sea armónica, que no se acorde.

En este caso, no solamente hay que entender el espíritu gramatical, sino el sistemático y el teleológico, sobre todo el teleológico.

¿Cuál es la intención última de lo que se pretende? En este orden de ideas, sí es muy importante concebir la constitucionalidad como un todo, y también en ese sentido me parece que la progresión de los Derechos Humanos en este ámbito en la materia electoral, no se está violentando ningún pacto de Jalisco o de la Constitución o del Código Electoral, que también tuvo sus reformas, sino que es muy importante destacar que los Derechos Político-Electorales del Ciudadano son Derechos Humanos, son Derechos Humanos ya protegidos en un espectro internacional y que en este caso estamos en favor de *indubio pro cive*; esto es, lo que nosotros pretendemos es hacer una protección mayor a los ciudadanos de la República. ¿Para qué? Pues para que puedan ser votados. ¿Por qué? Porque estamos en un

régimen democrático representativo popular con la intención de que cada vez más se amplíe la posibilidad de todos los ciudadanos de votar y ser votado. Esa es la intención última de estos criterios, de estas resoluciones y no nos parece, a mi manera de ver, que estemos violentando ni la normatividad de Jalisco, ni la Constitución de Jalisco, sino simplemente hay una eficacia directa, hay un efecto directo de la Constitución de la República.

Para una mayor comprensión de este criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación documentó la primera sentencia de amparo del trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, basada en el acta de reformas de José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas, del cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, concretamente de los artículos del dieciocho al veinticinco, donde un Juez de Distrito conoció de un amparo sin haber una ley reglamentaria del amparo y dijo que para él bastaba el acta de reformas vigente y que él aplicaba directamente la Constitución de la República. Ese es el espíritu constitucionalista mexicano y más ampliado en un espectro internacionalista de lo que viene a ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que tienen también eficacia directa en México.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Si no hay ninguna otra intervención, tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En contra por las razones aludidas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, túrnese los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3274 de 2012 a la ponencia de un servidor para la elaboración del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Y así esta sala resuelve en el juicio indicado:

Primero.- Se deja insubsistente el acuerdo de 28 de abril pasado en lo conducente al cargo de regidor propietario en el lugar 6 de la planilla correspondiente al municipio de Zapotlanejo, Jalisco, postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”.

Segundo.- Es fundada la pretensión del actor en el presente medio de impugnación por lo que se ordena al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la coalición “Compromiso por Jalisco” a través de sus representantes que dentro del plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria entregue al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco el escrito con firma autógrafa de Martha Rocío Maldonado Dado, en el que manifiesta su aceptación para ser registrada como candidata y en el que bajo protesta de decir verdad, expresa que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, recibida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, el 15 de abril de 2012.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que reciba del Partido Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición Compromiso por Jalisco, a través de sus representantes, el escrito confirma autógrafo de la actora Martha Rocío Maldonado Dado, en el que manifiesta su aceptación para ser registrada como candidata, y en el que, bajo protesta de decir verdad, expresa que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, debiendo tener por presentado tal escrito en tiempo, en términos de lo establecido en el Artículo 240, párrafo primero, fracción cuarta del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y resolver lo conducente dentro del plazo de 72 horas posteriores.

Cuarto.- Se ordena tanto al órgano partidario como a la autoridad administrativa electoral local que informe en esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Finalmente, secretaria Jean Francois Alonso, proceda por favor con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3359 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Marjorie Estela Jean Francois Alonso: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3359/2012, promovido por Guillermo Córdoba González y Rita Andrade García, el primero de ellos en representación de la planilla roja, y ambos por su propio derecho en contra de la Asamblea Electoral Territorial celebrada el 19 de abril de 2012, en la que se eligió la planilla de delegados a la Convención Municipal para la Elección de Candidato a Alcalde del municipio de Cananea, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto de cuenta se propone conocer el asunto per saltum, y respecto del actor Guillermo Córdoba González, quien manifiesta que comparece en representación de la planilla roja, desechar por tal carácter, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo uno, inciso s), y párrafos 3 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se establece que en la demanda inicial de los medios de impugnación, se debe hacer constar, sin excepción, el nombre del actor y que la omisión de tal requisito tiene como consecuencia el desechamiento de plano del respectivo juicio.

Y en el caso concreto, la sola manifestación del actor Guillermo Córdoba González, de interponer el presente juicio en representación de la totalidad de la planilla, no resulta suficiente para tener por colmado el requisito establecido en el Artículo 9 del ordenamiento jurídico en comento, sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior, el que se le tenga por reconocido el carácter de representante de dicha planilla por parte del órgano partidario responsable.

Por lo que respecta a los agravios hechos valer por los actores, se propone calificarlos de inoperantes por las siguientes consideraciones:

Los actores se limitan a establecer en el primero de sus agravios que como existieron varias irregularidades en la recepción de la votación y que solo un porcentaje sumamente bajo de votantes fue el que él tal vez pudo acreditar militancia, ya que la responsable permitió que se votara con constancias falsas e improcedentes. Concluye en que la votación fue contraria a derecho.

En el resto de los agravios, los actores se limitan a establecer que existió falta de certeza en el manejo de las boletas, debido a que no se contabilizaron las mismas, por lo que suponen existió trampa. Asimismo, manifiestan que no aprueban de manera alguna tal irregularidad.

Por otra parte, manifiestan que les causa agravio por parte de la responsable y de otros ciudadanos, que se realizarán actos anticipados de campaña y precampaña, situación que nada tiene ver con la celebración de la asamblea territorial impugnada. Y finalmente

establecieron como agravio la negativa de otorgarles diversa documentación.

Por lo que al hacer los actores manifestaciones vagas y genéricas encaminadas a argumentar que por dos o tres situaciones particulares que se presentaron en la asamblea electoral territorial que ahora se impugna, esta sucedieron de manera generalizada y al no establecer circunstancias de modo tiempo y lugar, es que esta Sala se encuentra impedida para conocer del agravio mencionado.

En cuanto al resto de los agravios igualmente se estiman inoperantes al considerar que los actores realizan argumentos genéricos, imprecisos, contradictorios, unilaterales y subjetivos, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto al no derivarse causa de pedir o agravio alguno a los impugnantes.

Es decir, de sus razonamientos no se aprecia argumentación alguna que ponga de manifiesto que el acto impugnado deba revocarse por considerar que viola sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al considerar inoperantes los agravios manifestados por los actores, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias.

En este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 3359* que se nos pone a la consideración, a mí me parece, con el debido respeto, que en cuanto al actor Guillermo Córdova González, si la autoridad responsable reconoce la personalidad jurídica con que promueve, ha sido criterio reiterado mayoritario de esta Sala que cuando la autoridad responsable reconoce, en este caso, la

personalidad jurídica y no controvierte. No se debe plantear como una parte de la *litis*.

En ese orden de ideas, a mí me parece que no podemos compartir la propuesta de que Guillermo Córdova González, como representante de la planilla roja, como se desprende de actuaciones y es reconocido por la responsable, debe ser estudiado lo que él plantea, en este orden de ideas, si es que la mayoría vota a favor, yo omitiría un voto en contra.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Yo también, para fijar mi posición, ha sido un criterio mayoritario del que he formado parte, donde estimo que no se debiera desechar por relación al actor Guillermo Córdova González, ya que en efecto la personería con la que hoy comparece es reconocida por el órgano responsable, tiene reconocido ese carácter en el procedimiento donde emana el acto de molestia, y obra en autos la relación de los nombres de los integrantes de la aludida planilla en las fojas trescientos dos a la trescientos seis.

Es por ello que disiento respetuosamente del proyecto de la cuenta

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Nada más muy brevemente, esto ya es un disenso añejo. A mí, independientemente de que la autoridad responsable le reconozca el carácter, dado que está en los extremos de la Ley de que no lo tiene, yo sostendré esa posición, sin que para mí signifique no reconocerle el carácter, incluirlo dentro de la *litis*, me parece que son cosas independientes. Sin embargo, sostengo el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay alguna otra intervención, entonces tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos y de returnarse y de hacerse un engrose, me permitiré formular voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, y en razón de ello, señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, formula voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, se ordena turnar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3359 de 2012, a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para la formulación del engrose correspondiente, con base en las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

A continuación, solicito al Secretario Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa a los 21 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3199,

3357, 3161, 3195, 3265, 3267, 3271, 3272, 3277, 3284, 3285, 3286, 3361, 3362, 3363, 3366, 3367, 3368, 3369, 3372 y 3373, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

S.E.C. Alejandro Torres Albarrán: Con su venia, magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3199 de 2012, promovido por José Asunción Jiménez Orozco por su propio derecho, mediante el cual impugna la resolución de 26 de abril del presente año derivada del expediente JDC-120 de 2012, y su acumulado JDC-121 de 2012, pronunciada por el pleno del Tribunal Electoral del Poder del estado de Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar inoperante los motivos de disenso formulados por el actor, atento a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

En la consulta se estima que las consideraciones en que la responsable sustentó el fallo impugnado no fueron atacadas por el accionante en esta instancia constitucional, cuenta habida que en sus motivos de reproche se limitó a manifestar entre otras cosas que el tribunal responsable debió providenciar y ordenar su registro y no dejar incólume la revocación del mismo, por el órgano municipal de procesos internos que le agravia el hecho de que se haya ratificar a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y que para el tribunal responsable lo relevante es dejar en pie su ilegal revocación de registro.

Empero soslaya expresar por ejemplo el por qué considera que los agravios relacionados con la revocación de su registro debían ser estudiados en esa instancia, cuál era la razón por la que desde su modo de ver le ocasionaba lesión la omisión de la Comisión Municipal aludida en el sentido de pronunciarse acerca de su registro como candidato, no obstante que previamente le había sido revocado a su registro como precandidato, y además no explicita de qué forma en su concepto contrario a lo argumentado por el tribunal responsable la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el recurso de apelación ya

referido efectivamente tomó en consideración la documentación señalada para resolver el fondo de la controversia que le fue originalmente planteada y de qué manera ello es susceptible de depararle una afectación en su esfera jurídica.

En esta tesitura se concluye que el actor no esgrimió argumentos tendentes a señalar que contrario a lo aducido por el tribunal responsable sus agravios debieron declararse fundados exponiendo las razones que apoyarán tal aseveración.

En ese tenor y ante la inoperancia anunciada en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve al presente proyecto.

A continuación, señores magistrados, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3357 de este año, promovido por Gerardo Rafael Ceja Becerra, por derecho propio a fin de impugnar la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, en la que se desechó el juicio de nulidad interpuesto en contra del proceso interno para la postulación de candidato a diputado local por el Distrito 11 en la referida entidad, y de la consecuente entrega de la constancia de mayoría a Raymundo Rodríguez Quiñones.

En primer lugar, en la consulta se estima procedente el estudio del juicio vía per saltum en virtud que por la tramitación del medio de defensa intrapartidario existiría un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta violación afecten su esfera jurídica haciendo nugatorio el derecho político-electoral que se dice transgredido de las presuntas violaciones alegadas en vía de agravio. Es así porque a la fecha ha dado inicio el período de campaña, y cada día que transcurra para resolverse el recurso interno respectivo, es uno menos de proselitismo, quedando de esta manera impedido a ejercer su derecho político electoral, entre otros, de ser votado bajo el entendido de que la campaña electoral dio inicio el 29 de abril del año en curso, en términos del Artículo 215, fracción dos, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar inoperante el único agravio que se hace valer, lo anterior porque el promovente únicamente se constriñe a sostener:

Uno.- Que la resolución impugnada viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 166, fracción 12, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Dos.- Que la conducta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, permite que se generen actos, acciones y circunstancias de irremediable perjuicio en su persona, así como en sus derechos políticos y constitucionales, argumentos que obviamente tienden a controvertir situaciones de fondo, empero se olvida desvirtuar las razones del órgano responsable atinentes a que no controvertió los motivos sustentados por el instituto político responsable para desechar el escrito de juicio de nulidad por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 67, del reglamento de Medios de Impugnación del citado partido, es decir, no mencionó expresamente si objetaba los resultados del cómputo o la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva, así como tampoco el acta de cómputo ni los centros de votación cuya anulación reclamó, y las causantes de nulidad que estimó actualizada en términos del Artículo 49, fracción cuarta, del referido ordenamiento partidario.

Por ende, no pueden ser tomadas en consideración, lo que lleva a determinar que la resolución impugnada debe prevalecer, puesto que de lo contrario se tendría que abordar el estudio de aspectos sobre los que ya existe pronunciamiento de la referida comisión. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expresado, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que a continuación se enlistarán en tres grupos, dependiendo del sentido de las propuestas.

En el primero de ellos se encuentran los expedientes 3161, 3195, 3267, 3272, 3277, 3284, 3286, 3362, 3363, 3366, 3367, 3368, 3369,

3372 y 3373, todos de este año, promovidos respectivamente por Francisca X. X. Buitrón, Daniela Judith Hernández Flores, Adriana Isabel Rodríguez Larios, Reyna Aidé Herrera Hernández, María Patricia Villavicencio Espíndola, Patricia Macías Hernández, Alberto Martínez Flores, Eduardo Casillas Ávila, Olga Teresa Ángel Orozco, Dario García Sánchez, Rosalba Delgadillo Flores, Martha Maribeth Amador Buenrostro, Lucía Reynoso Castellanos, Adrián Amador Soria y Brenda Cecilia Velázquez Iñiguez, todos por derecho propio con la pretensión de obtener la reposición de su credencial de elector.

Los impugnantes, en cada caso manifiestan que debe expedírseles un nuevo documento habilitante para el ejercicio del sufragio, en atención a que consideran que cumplen con los requisitos para ello, no obstante que a la fecha se hayan agotado los plazos ordinarios para solicitar tanto cambios de datos en el estado como la reposición de la credencial.

Los ponentes estiman que deben calificarse fundados los motivos de disenso vertidos por cada uno de los actores, dado que en algunos casos se probó durante la instrucción del juicio, que los ciudadanos respectivos ya habían sido rehabilitados en el goce de los derechos político-electorales.

O bien, que la falta de la credencial solicitada, se debió a una situación imprevisible como es el extravío, esto último con base en la jurisprudencia 08/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, Credencial para Votar, casos en que resulta procedente su expedición fuera del plazo legal.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone comúnmente estimar fundada la pretensión y en consecuencia, ordenar a la Dirección del Registro Federal de Electores, a través de cada vocalía distrital responsable, que dentro del plazo de 10 días contado a partir de la notificación que en cada juicio se practique, expida y entregue la credencial para votar a cada impugnante, así como también que se encuentran incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a su sección y en caso de no estarlo, proceda a su incorporación.

Además, en cada una de las propuestas los ponentes consideran que debe darse un término de 24 horas a cada órgano administrativo electoral, para que remita a esta Sala las constancias que demuestren el cumplimiento de lo anterior.

En otro orden de ideas, en los juicios ciudadanos 3265, 3285 y 3361 de este año, promovidos por Octavio Humberto Jiménez Tafolla, Aidé del Sagrario Solano García y Erick Noé González Ávalos, por derecho propio, contra respectivamente la negativa a la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores y la resoluciones de 2 y 7 de mayo de la presente anualidad, en las que se declaró improcedente la atinente petición de credencial de elector.

Cada ponente considera que debe considerarse la negativa.

Lo anterior porque en todos los casos se promovió la solicitud con posterioridad a los plazos ordinarios que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para solicitar la credencial para votar o pedir cambios en los datos consignados en ella o en listado nominal.

En contraste con el otro bloque de asuntos, las peticiones del documento necesario para el sufragio, no se debieron a circunstancias extraordinarias, sino por el contrario, los trámites solicitados versaron sobre cuestiones como rectificación a la lista nominal de electores, corrección de datos en el domicilio o cambio de este.

Consecuentemente se propone confirmar los actos controvertidos.

Por último, el juicio para la protección de los derechos político-electorales 3271 de 2012, promovido por Xóchitl Obregón Parra, por derecho propio contra la falta de respuesta a su solicitud de credencial para votar, que imputa a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, desde la óptica de ponente, debe sobreseerse, ya que se estima lo impugnado, quedó sin materia durante su trámite.

Se llega a tal convicción, porque por un lado, lo atacado en ese proceso, fue la omisión que el actor le atribuyó a la junta responsable,

de proveer su solicitud de expedición de credencial, y por otro, de las constancias que allegó el órgano administrativo electoral a esta Sala, el 11 de este mes, se desprende que se emitió la resolución relativa a esa petición, pero además oportuna diversa constancia, con la que se demuestra la entrega de la credencial para votar a la actora el 15 de mayo pasado, y otra, en la que se evidencia que dicha persona está inscrita en el listado nominal.

Ante ello, el ponente estima que el juicio se quedó sin materia, ya que la omisión reclamada fue respondida en el curso del juicio y además porque la accionante consiguió su pretensión última que era la obtención del documento habilitante para votar, de ahí que se propone el sobreseimiento de la instancia.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de los proyectos de que se nos ha dado cuenta.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3199 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 26 de abril del presente año, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3357 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3161, 3195, 3267, 3272, 3277, 3284, 3286, 3362, 3363, 3366, 3367, 3369, 3372 y 3373, todos de 2012:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, por conducto de sus respectivas vocalías, expida y entregue las credenciales para votar con fotografía a los actores, así como también se cerciore de que estos se encuentran debidamente incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la Sección electoral de su domicilio y en caso contrario, proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de 10 días naturales contado a partir del siguiente en que surta efecto la notificación de estos fallos.

Segundo.- La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente dentro de las 24 horas siguientes al término para su

cumplimiento la expedición y entrega de las credenciales para votar con fotografía a los ciudadanos y la constatación de que se encuentran incluidos en la lista nominal de electores con documentos certificados idóneos que se envían a este órgano colegiado.

Además esta sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3265, 3285 y 3361, todos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Finalmente se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3271 de 2012:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Xóchitl Obregón Parra.

Señor Secretario Torres Albarrán, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3155 de 2012, turnado a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3155 de este año promovido por Oscar Salazar Meza, por derecho propio, a fin de impugnar, entre otros actos, la omisión de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Electoral Estatal del aludido instituto político en Sonora, en el recurso de queja CEE/PAN/Q-1/2012, con motivo del registro de José Carlos Serrato Castel como precandidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 8 Electoral en el Estado.

Previamente se estima importante destacar que del análisis integral del escrito de demanda se pueden deducir los siguientes actos reclamados.

Uno.- La resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a través de la cual declaró improcedente el recurso de queja identificado con el número de expediente antes precisado interpuesta en contra del registro de José Carlos Serrato Castel como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el 8 Distrito en el estado de Sonora.

Dos.- La omisión de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido en contra de la resolución dictada en el recurso de queja anteriormente referido y la expedición de la constancia de mayoría como candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el 8 Distrito Local en la ciudad de Hermosillo, Sonora, otorgada por la Comisión Electoral Estatal a favor de José Carlos Serrato Castel.

En primer lugar, en la consulta se estima procedente el estudio del juicio vía per saltum respecto del acto atinente a la expedición de la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral Estatal a favor de José Carlos Serrato Castel como candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el 8 Distrito Local en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, puesto que estima que al agotar el principio de definitividad corre el riesgo que el órgano partidario omita resolverlo en tiempo y forma, en virtud de que el período de campaña inició el 29 de abril último, lo que se traduce en un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta violación afecten su esfera jurídica, haciendo nugatorio el derecho político electoral que se dice transgredido por el acto del órgano responsable.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer en el juicio respecto de los dos primeros actos, atendiendo a lo siguiente:

Respecto de la resolución de 16 de marzo en curso, emitido en el recurso de queja mencionado, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente interpuso

recurso de inconformidad en contra de la determinación que ahora pretende impugnar en esta instancia constitucional, el cual se erradicó con el número Primera Sala 145/2012, en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el cual fue resuelto el 5 de abril del año en curso, por ende es indudable la improcedencia del juicio, porque evidentemente la determinación que constituye el acto impugnado quedó sustituida procesalmente con la resolución pronunciada en el referido juicio de inconformidad, es decir, se generó un cambio de situación jurídica a grado tal que en el presente medio de impugnación no existe materia de estudio en relación al acto de modestia mencionado, por lo que procede su sobreseimiento.

En cuanto a la omisión que atribuye a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad promovido en contra de lo decidido en el recurso de queja se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es la existencia de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político. En efecto, del análisis de las constancias que obran agregadas en autos, se reitera que el mencionado 5 de abril último, la aludida Primera Sala dictó resolución dentro del recurso de inconformidad indicado, luego, tomando en cuenta que la demanda se presentó el 12 de abril siguiente ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, según se advierte de la razón de recibo respectiva, es manifiesta la inexistencia del acto que se impugna. Es así porque la existencia del acto reclamado debe estimarse con relación a la fecha de presentación de la demanda, y no a una posterior, pues de lo contrario la sentencia tendría que ocuparse de actos distintos de los que dieron lugar a la propia demanda.

Consecuentemente, si a la fecha en que se presenta la demanda respectiva, no existe el acto positivo o negativo con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio. En esas condiciones, es evidente que no es factible analizar los conceptos de agravio que se proponen para evidenciar la supuesta ilegalidad de ambos actos reclamados, puesto que existe imposibilidad jurídica para realizar pronunciamiento con motivo del sobreseimiento planteado.

Finalmente, la ponencia estima inoperantes aquellas alegaciones encaminadas a controvertir el acto de molestia atinente a la expedición de la constancia de mayoría como candidato al cargo del diputado local por el principio de mayoría relativa por el 8 Distrito Local en la ciudad de Hermosillo, Sonora, otorgada por la Comisión Electoral Estatal a favor de José Carlos Serrato Castel, puesto que en ellas se pretende evidenciar la supuesta inelegibilidad de dicho candidato por no contar con la residencia efectiva de dos años en el Distrito 08 con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Las cuales ya se plantearon en el recurso de queja antes indicado, en contra del cual también se interpuso el recurso de inconformidad identificado con la clave, Primera Sala 145/2012.

Por ende, si la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al resolver el citado medio, se pronunció sobre ese tópico, es inconcuso que esta Sala se encuentre impedida para analizar en esta instancia, constitucional, el planteamiento de elegibilidad del referido Serrato Castell.

En razón de que se exponen idénticas razones a las que se expresaron al impugnar su registro a través del recurso de queja indicado, por lo que si bien es cierto que la revisión de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en contra de su registro ante la autoridad electoral como en el momento en que se califica la elección respectiva.

También lo es que en forma alguna es posible estudiarla en este medio de impugnación, porque evidentemente implicaría una doble oportunidad para controvertirla, lo que atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime si se atiende que en contra de la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad.

El aquí promovente Oscar Salazar Meza, interpuso diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mismo que se erradico en este órgano de control constitucional, con el número 3193/2012, el cual se invoca como hecho notorio.

En consecuencia se propone declarar inoperantes los mencionados agravios.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

En este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3155*, me voy a permitir apartarme del proyecto porque a mi juicio el expediente todavía no está en estado de dictar resolución, puesto que en término de la ley adjetiva electoral, según mi opinión no se ha cumplido el trámite de publicitación adecuadamente.

Y en esos términos, en caso de resolverse, tal como está previsto en el proyecto, me permitiría formular un voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, magistrado.

Ha sido un viejo diferendo que nos ha apartado en efecto, yo en consecuencia seguiré sosteniendo la misma postura que he sostenido anteriormente

Si no hay otra participación, adelante tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En el sentido mencionado.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien en términos de su intervención formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3155 de 2012:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Salazar Mesa en contra de los actos destacados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo.- Resulta inoperante el agravio conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Señor Secretario Torres Albarrán, por favor rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3191 de 2012, turnado a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3191 de este año, promovido por Arturo Grajeda Calahorra, por su propio derecho en el que reclama de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la cuarta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, la omisión de haber dado respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, dentro de plazo

establecido en el párrafo cinco del artículo 187, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por consiguiente la negativa de expedición de su credencial de elector, con el cambio de domicilio solicitado.

El promovente esgrime como concepto de agravio, la violación a su derecho político-electoral de votar, pues no obstante haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no obtuvo el documento que exige la Ley Electoral respectiva para ejercer su derecho a sufragar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar fundado el motivo de disenso referido, atento a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

Primeramente, conviene tener presente que de las constancias que fueron remitidas por la responsable, y que obran en el expediente, se observa el oficio número 2218/2011, firmado por la Jefa de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, de sentenciados, zona norte del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que con fecha 13 de diciembre de 2011, informó el Vocal del Registro Federal de Electores, que el actor había cumplido la pena impuesta en la sentencia, dictada el 7 de octubre de 2004, dentro del toque de apelación número 27404, relativo a la causa penal número 529/02, refiriendo que está en la posibilidad de que se le restituyan sus derechos políticos en relación a dicha causa penal.

En razón a lo anterior, el Magistrado instructor realizó requerimiento al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores, de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, para que informara si existe una causa penal, por la cual el ciudadano Arturo Grajeda Calahorra, se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, a lo cual contestó la responsable que el actor se encuentra suspendido en virtud del expediente penal, antes precisado y que además fue suspendido, virtud a la causa penal, identificada con el número 31/2001-3-5, instruida ante el juez quinto de distrito en materia penal del Estado de Chihuahua.

Ante el contenido de tal informe, la documentación que se acompañó al mismo, se requirió al juez de distrito en cita, para que informara el

estado procesal que guarda la causa penal federal aludida, por lo que con fecha 10 de mayo del presente año, el juez de distrito en cita informó a esta autoridad jurisdiccional que Arturo Grajeda Calahorra mediante proveído de 29 de febrero del presente año había sido rehabilitado en sus derechos político-electorales con relación a la causa penal antes citada, en virtud de haber compurgado ya su pena.

En ese orden de ideas en el proyecto se estima que las documentales relatadas generan convicción respecto de que el accionante ya no está sujeto a proceso penal alguno en los expedientes antes precisados y que el mismo ha sido rehabilitado en sus derechos político-electorales, por lo que se encuentra en pleno uso y disfrute de los mismos. De ahí que resulte procedente el trámite que solicitó el pasado 18 de octubre de 2011.

En consecuencia de lo anterior, en el proyecto se considera que no existe causa justificada para que la autoridad electoral niegue la expedición del documento solicitado como consecuencia de los procesos penales de referencia, además de que el ciudadano acudió dentro del plazo legal a realizar el trámite solicitado y no obra constancia de que haya sido notificado previamente de su rehabilitación.

De manera que si la falta de respuesta de la responsable a la solicitud de expedición de credencial para votar del actor y como consecuencia de ello la omisión de entrega de la misma no obedece a alguna justificación legal, se estaría infringiendo a su perjuicio su derecho a votar, prerrogativa ciudadana tutelada en el artículo 35, fracción I de la Constitución General de la República.

En ese sentido ante lo fundado del agravio y a fin de reparar las violaciones cometidas a la esfera jurídica del actor, en el proyecto se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su vocalía en la 4 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua con cede en Ciudad Juárez, que dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria reincorpore al ciudadano actor al padrón electoral y a la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio y le expida su credencial para votar con fotografía con el movimiento solicitado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, señor Presidente.

En el proyecto, como bien se dice en la cuenta, existen, se han documentado, un par de procesos penales en que estuvo involucrado el ciudadano Arturo Grajeda Calahorra, y respecto de los cuales ya no existe suspensión a sus Derechos Político-Electorales. Cito la cuenta.

‘... En ese orden de ideas, en el proyecto se estima que de las documentales relatadas generan convicción respecto de que la accionante ya no está sujeto a proceso penal alguno en los expedientes antes precisados, y que el mismo ha sido rehabilitado en sus Derechos Político-Electorales, por lo que se encuentra en pleno uso y disfrute de los mismos. De ahí que resulte procedente el trámite que solicitó el pasado dieciocho de octubre de dos mil once...’

Yo distinguiría, es correcto respecto de dos procesos penales de los que tenemos noticia, no tiene suspensión de sus Derechos Político-Electorales.

Sin embargo, de ahí no se sigue que no exista diversa causa legal que impida al Instituto Federal Electoral legalmente darle su credencial de elector. Es decir, sí es cierto, no lo pongo en duda, respecto de esos dos procesos penales, el ciudadano está rehabilitado, ¿existen más? No lo sabemos, esa investigación no la hemos hecho. ¿Existe alguna otra circunstancia que, de acuerdo con la ley, al Instituto Federal Electoral no sólo le impida, sino que le obligue a no darle su credencial? Tampoco lo sabemos, en el expediente no consta. Lo único que consta es que de esos dos, no se sigue que esté suspendido en sus derechos, lo que yo sostengo es que de ahí no se sigue que no exista causa justificada para la negativa de la credencial. El ciudadano, como en tantos otros asuntos, viene aquí a demandar la

omisión de respuesta de la autoridad. Y en asuntos como éste, a mí me parece muy delicado que nosotros transformemos la *litis* para no sólo atender la negativa de respuesta de la autoridad, sino que la convirtamos en solicitud de credencial, y sin tener los elementos necesarios y suficientes para saber si el ciudadano Arturo Grajeda Calahorra tiene derecho de que le den su credencial, porque en el expediente eso no consta, no puede constar, le ordenemos al Instituto Federal Electoral que se la otorgue. Por esa razón, me apartaré del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay intervenciones. Magistrado Covarrubias.

Sí, Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Sí, cómo no.

En este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3191*, es muy importante analizar cómo este es un Tribunal Constitucional. Así como cuando se comentó en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3196* y los demás Juicios que hemos venido sosteniendo, de que existen prerrogativas constitucionales electorales adquiridas, el artículo 34 de la Constitución de la República nos señala que son ciudadanos de la República todos aquellos que reúnan los requisitos del 30 constitucional, *ius soli ius sanguini*, y un modo honesto de vivir.

El modo honesto de vivir se presume, salvo prueba en contrario. Hace unos momentos deseamos también en ese asunto que, bueno, quien afirma está obligado a aprobar. Este no es un Tribunal de conciencia, este no es un Tribunal inquisitorio.

Todos sabemos que el Registro Federal de Electores, todos los días revisa los libros de gobierno de los juzgados para ver quiénes están en proceso, para efectos de cumplir el 38 constitucional, en especial el 38 fracciones II, IV y VI, que son casos similares.

A nuestra manera de ver, los expedientes obran principios de buena fe, obran principios de buena fe y si el Instituto Federal Electoral que está al pendiente de esto porque es la autoridad responsable, incluso está así, determinado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se establece que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de estar revisando y de rehabilitar y salvo prueba en contrario el beneficio siempre es al ciudadano, esa es la intención de este Tribunal, tanto en las prerrogativas constitucionales electorales adquiridas tanto en el principio de la prueba. Si no hay prueba en contrario tenemos que dar *in dubio pro cive*.

Yo pienso que este es el espíritu que anima este proyecto, por lo cual estoy de acuerdo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo simplemente sostener lo que en términos del proyecto ya citó incluso tanto el Secretario como el Magistrado Silva.

Las causas por las cuales incluso la autoridad reconoce que le suspende, están suspendidos sus derechos y no le da la credencial, es por estas dos causas penales que ya están extinguidas, es por ello que me convenzo de sostener el proyecto en sus términos

Si no hay alguna otra intervención.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las razones planteadas en contra del proyecto que será aprobado en sus términos como me parece que lo será emitirá voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, señor magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es la consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente el informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3191 de 2012:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su vocalía en la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua con sede en ciudad Juárez, para que dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria.

Reincorpore al ciudadano Arturo Grajera Calahorra, al padrón electoral y a la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio y le expida la credencial para votar con fotografía con el movimiento solicitado a fin de que se encuentre en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo 1º de julio.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta

sentencia, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Finalmente, Secretario Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los recursos de apelación 44 y 45 del 2012, turnados a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Alejandro Torres Albarrán: Con su venia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con las apelaciones 44 y 45 de este año, interpuestas por el Partido Acción Nacional y Martha Elena García Gómez, contra las sanciones impuestas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, en la resolución recaída a los recursos de revisión RSCL/NAI/1/2012 y su acumulado, consistentes en amonestación pública y multa, respectivamente.

En la consulta, señores magistrados, primeramente se propone acumular los medios de impugnación, habida cuenta de que se trata del mismo acto y autoridad controvertidos, de modo que en términos legales y reglamentarios, es pertinente para su solución contradictoria.

Después se aduce en el proyecto la ciudadana apelante carece de legitimación para la interposición del recurso, toda vez que lo hizo mediante apoderado legal, lo cual conforme con el artículo 45, párrafo uno, inciso b), Fracción II, veta la posibilidad que lo haga así en esta instancia a través de representante, no obstante de que se le haya reconocido esa calidad a éste, por la responsable, de suerte que por lo que a ella se refiere la apelación es improcedente y por ende, debe sobreseerse.

Respecto al restante de los apelantes, Partido Acción Nacional, suplido en su deficiencia, en concordancia con el numeral 23 de la legislación rectora de la materia, se propone declarar sustancialmente fundado uno de los motivos de reproche formulados.

Ello, en tanto que le asiste razón al expresar, aunque sea incipientemente, que el acuerdo en que se fundó la imposición de las

sanciones, va más allá de lo que prevén disposiciones legales, en este caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente, se privan derechos que violentan los principios de certeza y legalidad que imperan en la materia.

Es así, puesto que un acuerdo propalado por el Consejo Local Nayarita, del Instituto Federal Electoral, prohíba propaganda permitida por la Ley sustantiva comicial federal, rompe el principio de supremacía legal que constitucionalmente rige, de modo que lo previsto por el Código de la materia, impera porque éste fue expedido por el Congreso de la Unión, y sí permite la colocación de espectaculares y/o cualesquiera propaganda político-electoral, con la única limitante establecida por el numeral 236 de la legislación multirreferida.

Consiguientemente por los argumentos expresados en la consulta, se propone primero, acumular los recursos de cuenta, luego sobreseer el concerniente a Martha Elena García Gómez y finalmente, dejar insubsistente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, derivada del procedimiento especial sancionador, del que emerge su apelación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Muy brevemente por lo que se refiere al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

A mi juicio estamos hablando de que impugna consecuencias de un hecho consentido. Existe desde el veintinueve de noviembre de dos mil once un acuerdo tomado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, en que se determina una interpretación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por su acrónimo popularmente conocido como COFIPE, que prohíbe a todos los

partidos políticos en este proceso electoral federal hacer propaganda política por medio de lo que también en términos generales se conoce como espectaculares o vayas.

Ese acuerdo está formalmente aprobado por el Instituto, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit desde, como decía yo, el veintinueve de noviembre de dos mil once, y no fue controvertido por ningún partido político.

Por lo tanto, independientemente de la opinión que nos genere es vigente, obligatorio para éste Proceso Electoral Federal.

De tal suerte que si en este momento se está impugnando una sanción que deriva de espectaculares puestos en el mes de abril donde se hace publicidad al Partido Acción Nacional a candidatos del Partido Acción Nacional y a él se le sanciona por “culpa *in vigilando*” y en el proyecto se sostiene que es ilegal y/o inconstitucional el acuerdo del que deriva esa prohibición a mí me parece que esto no se sustenta, porque como decía yo, deriva de un hecho con sentido.

Por lo que en caso de aprobarse en esos términos yo me permitiría apartarme del mismo y formular un voto particular

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Yo quisiera citar desde luego una parte de la demanda, de la cual se establece el planteamiento justamente de ilegalidad del acuerdo.

Se dice por parte del Partido Acción Nacional, así como dice: “Asimismo el análisis de la garantía antes citada, así como de los artículos 22, 41 apartado IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 344 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la existencia de las llamadas garantías de audiencia del debido proceso legal y de tipicidad en todas la materias y, se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, si bien en este segundo caso circunscrito a la materia penal pero que

por extensión y toda vez que se trate de una limitación o privación de derechos o bienes, así como el ejercicio de *ius ponendi* por parte del Estado es una restricción que debe aplicarse a cualquier materia en que se imponga una sanción privativa o limitativa de bienes o derechos”.

Dice otra parte de la demanda: “Virtud a que la responsable no preciso con exactitud la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en específico conculcó, resulta imposible determinar que valor protegido o que bien jurídico tutelado violento de conocerse la norma vulnerada sin duda mi representada podría tener con claridad si efectivamente tal y como lo sostiene la responsable transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda la contienda”.

Esa es la parte de los agravios donde yo advierto un planteamiento de legalidad, no hay un planteamiento de inconstitucionalidad, pero es con base en ello que yo advierto que en efecto y como bien lo reconoce el Magistrado Silva, desde luego es un tema inusitado el acuerdo de Nayarit, es por lo cual yo insisto en un control puramente de legalidad, me permitiría sostener la consulta.

Lo que sostengo es que el actor no puede decirse ignorante de la norma en que se basa la sanción que se le imputa, porque está tomada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión en que él estuvo presente, por lo tanto que es de notificación automática, bueno, no estuvo presente el partido, concedo, estuvo presente su representante, de notificación automática, y por lo tanto, el partido no puede llamarse ignorante de esa norma que se tomó en noviembre de 2011, y que es la base de la sanción impuesta, ese es mi diferendo.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Presidente.

En mi intervención cuando menos espero que no se haya entendido así, porque no pretendía hacerlo, no puse en duda que el actor impugnara lo que Usted menciona que impugna, lo que sostengo es que el actor no puede decirse ignorante de la norma en que se basa la sanción que se le imputa, porque está tomada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión en que él estuvo presente, por lo tanto que es de notificación automática, bueno, no estuvo presente el partido, concedo, estuvo presente su representante, y es de notificación automática, y por lo tanto, el partido no puede llamarse ignorante de esa norma que se tomó en noviembre de dos mil once, y que es la base de la sanción impuesta, ese es mi diferendo.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias. Magistrado Silva, sí, así lo entiendo.

Si no hay alguna otra participación.

Tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra por las razones expuestas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien, en términos de su intervención, formulaba voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 44 y 45, ambos de 2012:

Primero.- Se acumula recurso de apelación 45 al diverso 44, como se indicó en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se sobresee por lo que ve a la ciudadana Martha Elena García Gómez, por las razones plasmadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la resolución recaída al recurso de revisión indicado, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, únicamente en lo concerniente al Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Se deja sin efecto la amonestación pública que como sanción se impuso al ente político referido, por los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo.

Quinto.- Glóse copia certificada de estos puntos resolutive al expediente acumulado.

Se decreta un receso de esta Sesión Pública.

(RECESO)

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda en consecuencia a dar cuenta con los asuntos listados en términos subsecuentes, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí,
con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2235 de este año, promovido por Víctor Manuel González Corpus por su propio derecho.

Ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el tercer distrito electoral en el estado de Chihuahua, en que reclama por un lado, el registro de Federico Siga Martínez, por la Coalición Movimiento Progresista al referido cargo de elección popular y por el otro el oficio número JLE/202/2012, de 3 de abril del año en curso, emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

Mediante el cual se le comunicó entre otras cosas que el escrito presentado no reúne los requisitos de un medio de impugnación y que además es ilegible.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar el medio de impugnación atento a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación:

Primeramente, por lo que respecta al registro del ciudadano Federico Siga Martínez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Tercer Distrito Electoral Federal del estado de Chihuahua por parte de la Coalición Movimiento Progresista.

Se debe de observar que si bien de actuaciones no se desprende propiamente una fecha de notificación cierta del acto reclamado, el actor manifiesta claramente que lo conoció el 29 de marzo de 2012, de suerte que desde esa fecha empezó a correr el plazo para la interposición del medio extraordinario de defensa.

Es por ello que en atención a lo dispuesto en el ordinal 8, de la Ley de la Materia, la demanda de cuenta resulta ser extemporánea, ya que se presentó hasta el día 8 de abril del año en curso, habiendo así transcurrido en exceso el plazo para su presentación, actualizándose

con ello la causa de improcedencia establecida en el Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la legislación adjetiva electoral federal.

Ahora bien, en lo atinente al tema en que el actor se duele de la contestación emitida por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, mediante la cual le comunica que el escrito presentado no reúne los requisitos de un medio de impugnación, en el proyecto se estima que se incumple con establecido en el Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de ninguna parte de su escrito de demanda, se infiere cuál de los derechos político-electorales, estima violado el promovente, es decir, no manifiesta categóricamente por qué se vulneró su derecho de votar o ser votado, de asociarse individual y libremente para pacíficamente tomar parte en los asuntos políticos, o bien, que se le hubiese cercenado la posibilidad de afiliarse a cierto ente político.

Asimismo, tampoco se advierte que se afectó el derecho del actor para integrar alguna de las autoridades electorales estatales.

Luego entonces, como no se expresa puntualmente cuál de los derechos en comento se vulneró y por qué, evidentemente no hay razón fundada para que este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, intervenga para resarcir a la accionante en el goce de una posible infracción derivada de un acto autoritario.

En ese sentido, en atención a las consideraciones anteriormente citadas, se propone desechar la demanda de cuenta.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2236, 3193, 3262, 3263, 3268, 3283, 3287 y 3288, así como los recursos de apelación 40 y 41, todos de este año, incoado respectivamente por José Luis Oliva Salgado, Oscar Salazar Mesa, Abelardo Figueroa Mendívil, José Luis Orozco Palos, Carlos Armando Biebrich Torres, Jaime Miguel Enríquez Díaz, Julio Octavio Rodríguez Villarreal y otros, y los Partidos Verde Ecologista de México y Acción

Nacional, contra los actos, autoridades u órganos responsables que en cada una de las demandas atinentes se precisan.

En las consultas se propone desechar todos los medios de defensa, dado que fueron presentados extemporáneamente, ya sea fuera del plazo de cuatro días previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, al hacerlo per saltum, después del término legal ordinario o intrapartidario, dispuestos para tal efecto.

En algunos casos acorde con la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de este tribunal de la voz per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.

De suerte que como se detalle justifica ampliamente en cada proyecto que se somete a su consideración procede desechar la demanda génesis de cada uno de los medios de impugnación interpuestos al actualizarse la causal de improcedencia estipulada por el numeral 9, párrafo 3, de la legislación rectora de la materia.

A continuación doy cuenta a ustedes señores magistrados con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3158 de 2012, promovido per saltum por Carlos Bernardo Corral Quintero y José Gerardo Meza Barrera por su propio derecho a fin de impugnar de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, el acuerdo de 11 de marzo del presente año por el que se otorgó el registro como precandidatos a municipales en San Luis Río Colorado, Sonora, a Leonardo Arturo Guillén Medina y Nancy Ayala Cota, así como la elección al interior del Partido Acción Nacional su cómputo y resultados llevados a cabo el 10 de abril pasado, por los que se eligió a los candidatos a presidente municipal y síndico procurador en el mencionado municipio de dicho instituto político, que a juicio de los actores resultan inelegibles.

El proyecto de cuenta se analiza en primer término la naturaleza de la figura del per saltum con relación al primero de los actos impugnados; esto es, al acuerdo de 11 de marzo pasado señalándose que en el

sistema jurisdiccional electoral se ha permitido de forma excepcional que los justiciables acudan ante esta instancia sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, siempre y cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación intrapartidistas o local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos o la extinción de su pretensión.

Sin embargo, dada su naturaleza se razona en el proyecto que la figura del *per saltum* presupone la existencia y permanencia de un medio de impugnación intrapartidista cuyo agotamiento debe ser dispensado por perfeccionarse situaciones extraordinarias.

Por ello, si el medio intrapartidista cuyo agotamiento se pide dispensar se ha agotado o concluido con anterioridad a la promoción de la demanda *per saltum* es evidente que tal figura no se puede perfeccionar, puesto que no se puede conceder la dispensa del agotamiento de un medio de defensa que ha sido agotado.

En la especie, en las constancias que fueron allegadas al expediente que nos ocupa se advierte que los ahora actores interpusieron el 15 de marzo de 2012 contra el mismo acto que aquí se reclamó en primer término un juicio de inconformidad para ser sustanciado ante alguna de las salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mismo que fue tramitado y sustanciado por la Segunda Sala de dicha comisión en el expediente 144/2012 y que fue también resuelto desde el pasado 30 de marzo.

Luego al estar ya resuelta esa instancia partidista es que el ponente considera improcedente conocer el presente juicio ciudadano pues a nada conllevaría estudiar la presente a esta instancia federal, pues precisamente quedó sin objeto el *per saltum*, en virtud de que ya no hay etapa intrapartidista que dispensar, por lo que se propone desechar el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con independencia de que en la especie a los actores les hubiera precluido su derecho a impugnar, y que sobre el tema cuyo abordamiento propusieron exista ya cosa juzgada emitida por esta misma Sala.

Respecto al segundo de los actos impugnados, esto es, a la elección del interior del Partido Acción Nacional, su cómputo y resultados llevados a cabo el día 10 de abril pasado, por los que se eligió a los candidatos a presidente municipal y síndico procurador en el mencionado municipio de dicho instituto político, que a juicio de los actores resultan inelegibles, se propone desechar la demanda al ser extemporánea.

Para justificar lo anterior, en el proyecto se señala que los actos relativos a la elección impugnada, se llevaron a cabo por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, el 10 de abril pasado, actos que se hicieron del conocimiento público ese mismo día, por lo que la demanda inicial, en términos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido instituto político, se debió presentar ante el órgano partidista responsable dentro de los cuatro días siguientes, esto es hasta el 14 de abril.

Sin embargo, la demanda le fue entregada a la responsable hasta el 17 siguiente, pues si bien los actores la presentaron el 14 ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en San Luis Río Colorado, Sonora, este órgano la hizo llegar a la responsable hasta el 17 siguiente, por lo que a juicio del ponente resulta extemporánea, debiendo, en consecuencia, desecharse. Esto por lo que hace al asunto en cuestión.

En seguida doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3264/2012, promovido por Filiberto Pozos Zurita, por su propio derecho contra la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de resolver el recurso de inconformidad con el número de expediente INC/BC/353/2012.

En el proyecto de cuenta se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 84, fracción cuarta, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, por considerar que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

Del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, manifestó el órgano partidario responsable que la resolución al referido recurso de inconformidad se encontraba en proceso, y que sería remitido a la brevedad debido a la excesiva carga de trabajo, por lo que el pasado 7 de mayo se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala la resolución recaída al recurso intrapartidario citado con anterioridad, dictada al 2 de mayo anterior.

Se considera que efectivamente se actualiza la hipótesis de improcedencia descrita en la que se establece que operará el sobreseimiento o desechamiento de un medio de impugnación, según corresponda, atendiendo al dictado o no de auto admisorio, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por tanto, es claro que si la finalidad perseguida por el accionante consistía en que el órgano partidario señalado como responsable resolviera el medio intrapartidario por el interpuesto, al haberse colmado tal pretensión, el presente juicio ha quedado sin materia y, en consecuencia, se propone desechar el mismo.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números 3279, 3280 y 3281 de este año, el primero promovido por Guadalupe Hernández López, Ma. Elena Barreras Mendvil, Denny Gastelum Barreras y Leticia Burgos Ochoa. El segundo por María Elena Pérez Murillo y Francisca Lourdes Ballesteros Villa, y el tercero por Leticia Burgos Ochoa, todas por su propio derecho, en los que reclaman del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el primero de los juicios, la omisión de dar respuesta a sus escritos de 17 y 19 de abril del año actual, y en los dos restantes la omisión de dar respuesta al escrito de 2 de marzo de la presente anualidad, así como la omisión de no emitir los acuerdos que establecieran los criterios para el registro de candidaturas a

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y los referentes a las candidaturas de planillas de ayuntamientos, respetando los principios de paridad y alternancia de género en el estado de Sonora.

El acuerdo de 24 de abril último, emitido solamente por el Consejero Presidente del referido Consejo, en que a su parecer interpreta erróneamente el contenido del Artículo 200 del Código Estatal Electoral de dicha entidad, en comparación con el diverso 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave SUB-JDC-12624/2011 y acumulados.

Así como el hecho de que dicho presidente debió de dar cuenta al Pleno de la multicitada autoridad administrativa electoral local de los mencionados escritos de 17 y 19 de abril último a efecto de que fuera el Pleno Estatal Electoral del Sonora quien emitiera la respuesta respectiva.

Impugnándose además, únicamente en los juicios ciudadanos 3280 y 3281, los acuerdos emitidos en las sesiones celebradas el 28 y el 29 de abril pasado por el referido Consejo Estatal, en los que se otorgaron los registros de los candidatos a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a todos los partidos políticos, así como el registro de los candidatos que integran las planillas para los municipios de más de 100 mil habitantes, sin atender al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, líneas atrás mencionado.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término, el magistrado ponente propone acumular los expedientes señalados al existir conexidad en la causa, en virtud de que los mismos hay identidad tanto en las omisiones y actos reclamados como en la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, en el proyecto de cuenta, previo acreditación de competencia de esta Sala Regional, el magistrado ponente considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) hecha valer por la autoridad

administrativa electoral local en sus correspondientes informes circunstanciados.

En virtud de que las actoras carecen de interés jurídico para reclamar del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, la omisiones y los actos imputados a dicha autoridad, motivo por el cual deben desecharse de plano los presentes juicios ciudadanos acumulados en términos de lo establecido en el numeral nueve, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el magistrado ponente considera lo anterior toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 2º, base primera, párrafo 2º de la Constitución General de la República, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por tanto, para que un ciudadano pueda acceder a algún cargo de elección popular, necesariamente debe acreditar un derecho suficiente conforme a la Constitución y la ley.

Por tanto, cualquier relativa con la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género en el estado de Sonora, con motivo del proceso electoral estatal que inició en octubre del año inmediato anterior, así como con el otorgamiento de registro de candidatos a diputados locales y de los integrantes de las planillas para las elecciones de munícipes en dicha entidad.

Vincula únicamente a los ciudadanos mexicanos que se encuentran afiliados a un partido político, razón por la cual las omisiones reclamadas y los acuerdos impugnados en esta instancia constitucional, en modo alguno afectan la esfera de derechos de los accionantes.

Ya que las ciudadanos Guadalupe Hernández López, Ma. Elena Barreras Mendvil, Denny Gastelum Barreras, Leticia Burgos Ochoa, María Elena Pérez Murillo y Francisca Lourdes Ballesteros Villa, no acreditaron con documento idóneo, alguna circunstancia que acredite tener una expectativa de derecho respecto de la posible postulación por cualquier instituto político, de acuerdo a nuestro sistema constitucional de integración de representación política, máxime que

del análisis de las constancias que integran los expedientes acumulados de mérito, particularmente de los informes circunstanciados rendidos en la especie, no se evidencia tal circunstancia.

Caso contrario, aconteció en el juicio ciudadano identificado con la clave SUB-JDC-12624/2011, y sus acumulados del índice de la Sala Superior de este Tribunal, cuya resolución fue emitida en Sesión Pública, celebrada el 30 de noviembre del año próximo pasado, ejecutoria que las aquí actoras, argumentan, debió de haberse tomado en consideración en el acuerdo de 24 de abril último, impugnado en esta instancia constitucional, toda vez que en dichos juicios ciudadanos acumulados, las promoventes sí acreditaron su interés jurídico, al haber demostrado ser militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo que las colocó en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por su respectivos partidos políticos, ya que alegaron que las normas combatidas vulneraban su derecho político electoral de ser votadas para cargos de elección popular, en condiciones de equidad de género, refiriendo una posible violación o menoscabo real a sus derechos previstos en los artículos 1º, último párrafo y 35, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que como ya se mencionó, tuvieron posibilidad real de ser ejercidos, pues las actoras acreditaron ser militantes de diversos partidos políticos.

En el entendido de que este órgano jurisdiccional está constitucional y legalmente impedido para requerir en la especie por constancias que acrediten dicho interés jurídico, en estricto acatamiento al principio de equidad procesal, pues de serlo así, se vulnerarían las garantías de audiencia y de seguridad jurídica tuteladas por los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que esta Sala Regional está obligada a salvaguardar, en perjuicio de los ciudadanos que a la fecha ya fueron designados como candidatos de diversos partidos políticos y coaliciones, para contender el próximo 1 de julio para integrar el Congreso Local, así como las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos de los 72 municipios de esa entidad por el período constitucional 2012-2015, ya que cuentan con una prerrogativa constitucional adquirida, voto pasivo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, al advertirse que con las omisiones reclamadas y los acuerdos impugnados en esta instancia constitucional, en modo alguno se afectan los derechos político-electorales previstos constitucional y legalmente a favor de las ciudadanas actoras, el Magistrado ponente estima que lo procedente es decretar el desechamiento de plano de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

Finalmente, también procede desechar de plano los juicios ciudadanos acumulados de mérito, por lo que se refiere a la omisión de dar respuesta al escrito de 2 de marzo de presente año, presentado en esa fecha ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, así como en la omisión de dar respuesta a los escritos de 17 y 19 de abril del año actual, presentados en esta última fecha ante dicha autoridad administrativa electoral local, dada la inexistencia de tales omisiones, ello en virtud que de las constancias que integran los expedientes relativos a los referidos juicios ciudadanos acumulados, se evidencia que en el Acuerdo de 24 de abril del año que transcurre, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, que dicho sea de paso también fue impugnado en esta instancia constitucional por las actoras se dio respuesta a los planteamientos expresados, entre otros, en los referidos escritos de 2, 17 y 19 de mayo pasado, circunstancia que los accionantes reconocen en sus respectivas demandas, materializándose dicha inexistencia ya que para el 1 de mayo del año actual en que las ciudadanas actoras presentaron las demandas demérito el presidente de la autoridad administrativa electoral del estado de Sonora ya había emitido el acuerdo respectivo, esto es, el 24 de abril pasado en relación con los planteamientos expresados por las actoras en los escritos de 2, 17 y 19 de mayo último, cuya falta de respuesta reclamaron en esta instancia constitucional. Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3370 de 2012, promovido por Edgar Alan Jaramillo Pérez por su propio derecho en su carácter de miembro activo del Partido Revolucionario Institucional en contra de la omisión por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de

dicho partido en Sonora, de desahogar la secuela procesal, sustanciar y resolver conforme a derecho dentro de los plazos legales el juicio por la protección de los derechos político-electorales del militante 4 de 2011 y su acumulado.

A consideración del ponente el juicio que se analiza debe de ser desechado en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que dicte resolución o sentencia.

Lo anterior puesto que el órgano responsable acreditó en autos que ya resolvió los juicios intrapartidistas mencionados; por tanto, se estima que la finalidad perseguida por el promovente consistía en que dicho órgano señalado como responsable desahogara la secuela procesal correspondiente a fin de que se dictara la resolución que pusiera fin a los mismos, es inconcuso que al haberse colmado esa pretensión y haberse dictado el fallo definitivo en tales medios de defensa es que el presente juicio a quedado sin materia, por lo que procede su desechamiento en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2012, de rubro improcedencia el mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.

Asimismo, se propone entregar al actor copias certificadas de la resolución de los medios intrapartidistas señalados y la notificación de la misma al actor, de conformidad con el artículo 85, fracción III, inciso b) del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para continuar doy cuenta al honorable pleno de esta sala regional con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año y sus acumulados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que va en el 3291 al 3350 de esta anualidad, promovidos el primero de ellos por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", quien comparece a

través de su representante Esteban Garaiz Izarra, a impugnar la cancelación de la solicitud de registro de las planillas de candidatos a municipales en Tequila, Sayula, San Juan de los Lagos y San Martín de Bolaños, Jalisco, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa. Y los segundos juicios instados por tantos ciudadanos como se indica en la tabla plasmada en la consulta, en los cuales se controvierte el mismo acto atribuido a idéntica autoridad.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone en primer término acumular los medios de impugnación por las razones ahí vertidas y, en segundo, conocer per saltum de las demandas de mérito, virtud a que el agotamiento de diversos medios de impugnación local previsto en la fracción cuarta del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, podría tener como consecuencia la merma en el derecho de los actores, dado lo corto del plazo entre la recepción por esta Sala Regional de las constancias que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, en relación con la fecha de inicio de las campañas electorales para las elecciones de municipales en Jalisco, por lo que exigir a los interesados que acudan al referido medio de impugnación local entraña razonablemente la posibilidad de merma, al no participar en condiciones de equidad en las elecciones municipales atinentes, dado que cada día que transcurriera sin que se resolviera el fondo de la cuestión planteada, sería un día menos de campaña a su favor y, en consecuencia, no se estaría en aptitud de acceder a la tutela constitucional electoral de esta institución.

Sustentado lo anterior, la ponencia estima que los juicios de la cuenta han quedado sin materia de juzgamiento, pues si la finalidad perseguida por los promoventes consistía en que la responsable proveyera de conformidad las solicitudes de registro elevadas por la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, relativas a las planillas de candidatos a municipales en las localidades citadas, dicha pretensión ha sido colmada en virtud del cumplimiento de las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos SG-JDC-3200, 3213, 3227 y 3245, con sus respectivos acumulados, acatamiento que la responsable produjo al emitir el acuerdo IEPC-ACG-166/12, de 11 de mayo pasado, en el cual se pronunció en torno a los registros de las planillas de ediles atinentes.

Por tanto, dada la solución que se plantea en el proyecto, se propone que al momento en que se les notifique a los actores la presente ejecutoria, deberá entregárseles copia de las constancias conducentes para efectos informativos.

Hasta aquí por lo que va este asunto.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por Reynaldo Millán Cota, ostentándose como Secretario General en sustitución de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, a fin de impugnar del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad federativa, la omisión de resolver la solicitud de registro de la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por no presentado el medio de impugnación que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

El 8 de mayo del presente año, durante la tramitación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, escrito signado por los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Sonora, así como del comisionado propietario del Consejo Estatal Electoral en dicha entidad, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante el cual manifestaron su intención de desistirse del presente juicio. Ante ello, el Magistrado Instructor, por acuerdo de 11 de mayo de este año, requirió a dicho instituto político para que por conducto de representante debidamente autorizado para ello, ratificara su escrito de desistimiento. Sin que dentro del término concedido se realizará la correspondiente ratificación.

Por tanto, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo aludido y tener por no presentado el medio de impugnación.

Finalmente, doy cuenta a ustedes señores magistrados con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 42 y 43, ambos del 2012, interpuestos por Luis Fernando Ramos Niebla, quien comparece como apoderado de Mario Imaz López y Mercedes Murillo Monje, candidatos por la Coalición Movimiento Progresista, a diputado federal por el quinto distrito electoral federal, el primero.

Y a senadora de mayoría relativa la segunda, ambos en Sinaloa, mediante los cuales se impugna la resolución de 21 de abril de 2012, recaída al recurso de revisión dos de 2012 y su acumulado, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.

En la que se confirmaron las sanciones que le impuso a sus representados el Quinto Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa el 5 de abril pasado al resolver el procedimiento especial sancionador tres de 2012.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular el recurso de apelación 43 de 2012 al diverso recurso de apelación 42 de la misma anualidad, a efecto de que ambos medios de impugnación sean resueltos en una misma sentencia, en virtud de que en ambas demandas existe identidad en el acto impugnado y la autoridad emisora del mismo.

Por lo que se considera que se perfeccionan los supuestos de conexidad que dan lugar a la acumulación.

Por otra parte, el magistrado ponente pone a consideración de este Pleno desechar ambas demandas en virtud de que a su juicio el promovente Luis Fernando Remos Niebla carece de legitimación para interponer recursos de apelación en esta instancia judicial a nombre de los ciudadanos que representa.

Ello porque el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el catálogo de sujetos legitimados para la interposición del recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral con motivo de la transgresión a una norma prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y dentro de dicho catálogo, en la fracción segunda del precepto, se prevé que los ciudadanos podrán promover el recurso de apelación, siempre que lo hagan por su propio derecho, dado que para ellos en la instancia de cuenta no resulta omisible representación alguna.

Luego, resulta claro que en los presentes recursos las demandas debieron suscribirse por los ciudadanos presuntamente afectados por el dictado de la resolución combatida, es decir, Mario Imaz López y Mercedes Monje Murillo, por su propio derecho, pues lo cierto es que Luis Fernando Ramos Niebla aún cuando sea representante de los candidatos citados, no se encuentra legitimado para promoción de los medios de impugnación que se estudian.

Por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10 párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se propone desechar las demandas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Simplemente para hacer una motivación de mi voto, en relación con el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3268*.

Muy brevemente, lo vincularía también con el 3262, porque los asuntos son relativamente similares.

En términos de la argumentación formulada en esta misma sesión, tiempo atrás, en relación con el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3196*, por las mismas razones, yo formularía un voto concurrente en relación con este 3268, porque me aparto de algunas de las consideraciones del proyecto.

Y decía yo que lo vinculo con el 3262, porque curiosamente en este 3262 estando yo total y plenamente de acuerdo con él, las

consideraciones que se hacen, son prácticamente coincidentes con mis posiciones, respecto de esos otros dos diversos Juicios 3196 y 3268.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En relación a los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3262* promovido por Abelardo Figueroa Mendivil, a mí me parece que no es el mismo caso del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3196*.

No estamos en el mismo supuesto. ¿Por qué? Porque Abelardo Figueroa Mendivil, presenta un recurso intrapartidario, pero a las cincuenta y un horas, esto es de manera extemporánea, no dentro de las cuarenta y ocho horas, lo cual es un supuesto muy distinto al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3196*.

En cuanto al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3268*, cuyo actor es Carlos Armando Biebrich Torres, aquí el actor no presenta el recurso intrapartidario, acude a la Sala Guadalajara, pero posterior a los cuatro días.

Entonces, a mí me parece que esos razonamientos no son armónicos y estamos hablando de supuestos muy distintos.

En cuanto a lo que viene a ser el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3279 y sus acumulados 3280 y 81 del dos mil doce*, promovidos por las actrices Guadalupe Hernández López, María Elena Barreras Mendivil, Deny Gastelum Barreras y Leticia Burgos Ochoa, estas cuatro el primero comentado, de igual manera Leticia Burgos Ochoa, el 3281, y María Elena Pérez

Murillo, y Francisca Lourdes Ballesteros Villa, el 3280 del dos mil doce estas dos últimas.

Voy a tratar de explicar a los Señores Magistrados a su digna consideración el proyecto, el por qué el proyecto va en estos términos.

A manera de ver de nosotros, de nuestra Ponencia, y en eso quiero felicitar a los compañeros porque se desvelaron e hicieron una gran labor, una gran labor exhaustiva, porque nosotros quisimos atender con toda la certeza, con todos los principios rectores electorales a estas demandas, que son a mi manera de ver muy importantes.

El dos de marzo del dos mil doce se presentó ante el Consejo Electoral del Estado de Sonora solicitudes presentadas por ciudadanas acreditadas, pero en hojas, en formatos del observatorio ciudadano de la equidad y la paridad en Sonora, y decían conforme al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 12624 del dos mil once, resuelto por la Sala Superior el treinta de noviembre del dos mil doce, que esta ejecución de sentencia Ustedes recordarán fue la que impactó al Instituto Federal Electoral donde se ordena a los partidos políticos que respeten la cuota de género establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y obviamente en el artículo 1 de la Constitución, y como bien lo expresan las actoras en el 35 párrafo II de la Constitución de la República.

La Sala Superior en el 12624 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ya mencionado, señaló dos cosas muy importantes: que quienes promovieron ese Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tuvieron legitimación, porque acreditaron pertenecer a algún partido político, pero la Sala Superior también señaló que no existe la defensa de los intereses difusos.

Compartimos la opinión de que esta resolución tanto impacta la esfera federal, como la local, como hemos venido sosteniendo, que este es un Tribunal constitucional, y por tanto la legislación local debe ser armónica a la federal.

Sin embargo, en este orden de ideas, no se aportó que alguna ciudadana fuera militante de un partido político; se mencionó, se ostentaron, pero no acreditaron, solamente una dama del Partido Verde Ecologista de México, sí lo acredita, se lo reconoce la autoridad responsable, pero esta no viene en las seis que presentan aquí las demandas.

En ese orden de ideas, tenemos que si nosotros, Sala Guadalajara, requiriésemos a las ciudadanas su militancia en algún partido político, entonces habría una inequidad procesal y, por tanto, una violación a los artículos preferentemente 14 y 16 de la Constitución de la República y demás relativos, o sea, entraríamos a otra violación, porque ya existen Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional registrados en el Consejo Electoral de Sonora, dado que esto fue del once al veinticinco de abril, y para ayuntamientos del once al veinticinco de abril y del primero al quince de mayo, y hasta hace unos días, Ayuntamientos de cien mil habitantes, pero a lo que voy es, las campañas ya empezaron el veintinueve de abril, estamos a veinticuatro de mayo, entonces estamos entrando a otra esfera de derechos o prerrogativas constitucionales electorales adquiridas.

En este orden de ideas, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, este Tribunal, no han recibido demandas respecto de los intereses difusos y las acciones de clase en ese sentido.

Quiero recalcar que la autoridad responsable no reconoce la militancia de las ciudadanas señaladas en su informe circunstanciado del cuatro de mayo del dos mil doce.

En ese sentido, también esta Sala se ha caracterizado en algunos casos, o por mayoría en otros, por ejemplo, en los antecedentes del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2162*, donde se ha tratado el *pro homine*, derechos progresivos y de que los militantes tienen interés jurídico para impugnar los actos y resoluciones que se consideren que no van conforme a la constitucionalidad, legalidad y estatutos y demás.

Hoy mismo también resolvimos un asunto de Baja California Sur, en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del*

Ciudadano 2211 del dos mil doce, donde reconocemos el interés jurídico de una militante de un partido político porque consideró que quien se registró para Senadora no reunía los requisitos estatutarios.

Esto es, esta Sala va en ese sentido va *in crescendo* en derechos progresivos, Derechos Humanos, en el espectro de los Tratados Internacionales. Sin embargo, concluyo que en este caso concreto, las ciudadanas actoras no acreditaron tener militancia de manera fehaciente conforme a las constancias que nosotros tenemos en los expedientes.

Y de ahí que la propuesta sea desechar dichos Juicios, esa es la propuesta, Señores Magistrados que anima este proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Si no hay ninguna participación, le rogaría al señor Secretario que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de los proyectos aunque en un par de ellos formularé voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente el informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2235, 2236, 3158, 3193, 3263, 3264, 3268, 3283 y 3370, así como el juicio de revisión constitucional electoral 16 y los recursos de apelación 40 y 41, todos de 2012:

Primero.- Se desechan los juicios y recursos, asimismo en los juicios ciudadanos 3264 y 3370, se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente: Al momento de notificar esta sentencia, se entrega y se les da a los promoventes copia certificadas de las constantes que en cada caso se indican.

Asimismo se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3287, 3288, 3279, 3280, 3281, 3291 al 3250, así como el juicio de revisión constitucional electoral 15 y los recursos de apelación 42 y 43, todos de 2012:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3291 al 3350, al juicio de revisión constitucional electoral 15, del juicio ciudadano 3288 al diverso 3287, de los juicios ciudadanos 3280 y 3281 al diverso 3279 y del recurso de apelación 43 al diverso 42.

Segundo.- Se desechan de plano los medios de impugnación.

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional 15 y acumulados, se emite un tercer resolutivo del tenor siguiente, al momento de notificar la presente resolución.

Entréguese a los actores copias de las constancias que se indican.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3289 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3289 de 2012, promovido por Ignacio Castillo Hernández por su propio derecho, contra la resolución emitida el 27 de abril de 2012, por el Registro Federal de Electores de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora.

En el proyecto se propone desechar de plano el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las siguientes razones.

Los artículos en referencia establecen que los juicios como el que ahora nos ocupa, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el actor tiene conocimiento del acto impugnado ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y que el incumplimiento de tal carga procesal tiene como consecuencia el desechamiento del respectivo medio de impugnación.

En el caso, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el 27 de abril del año en curso, tal como lo expone en su escrito de demanda, manifestación la cual constituye un hecho reconocido que además no fue controvertido por la autoridad responsable, por lo que genera plena convicción ante el Magistrado Instructor en términos del Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por lo tanto, si el acto impugnado fue reconocido por el enjuiciante el 27 de abril del año en curso, y la demanda de mérito fue presentada hasta el 2 de mayo siguiente, es que el presente juicio resulta extemporáneo por haberse interpuesto con posterioridad al último día del término legal de cuatro días previsto en el Artículo 8 de la Ley de la Materia.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Artículo 10, inciso b) del ordenamiento invocado, resulta improcedente el presente juicio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Yo tendré que apartarme del sentido que nos propone el Magistrado Silva, en atención a algunas consideraciones que ya había manifestado en algún otro asunto, un par de asuntos similares, ya que la extemporaneidad, la improcedencia del Juicio se debe en mi opinión por la inexacta asesoría que presta la Junta Distrital responsable, por el error en las vías, en los trámites en que se dan.

Creo que abundar más sería reiterativo, es simple y sencillamente mi posición en el caso de que el proyecto se aprobara por mayoría de votos yo formularía un voto particular.

Si no hay alguna otra participación, tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy en contra del proyecto por las razones dadas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, se ordena el retome de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3289 de 2012 a la ponencia de un servidor, para que se continúe con la sustanciación en los términos aprobados por la mayoría.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, la misma se declara cerrada a las 16 horas de este 24 de mayo de 2012.

- - -o0o- - -